

ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

De la Organización de la Administración Pública Estatal

Artículo 1.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Estatal, centralizada y paraestatal, así como las atribuciones de las dependencias del Ejecutivo del Estado.

Artículo 2.- La Administración Pública Estatal se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables y se organizará conforme lo siguiente.

- I. Administración Centralizada: Estará integrada por las Dependencias y Unidades Administrativas que se encuentran directamente adscritas al Titular del Ejecutivo Estatal, incluyendo los Órganos Desconcentrados.
- II. Administración Paraestatal: Estará integrada por las Entidades que se constituyen como Organismos Descentralizados, los Organismos Auxiliares, las Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados.

La constitución, organización y funcionamiento de los organismos descentralizados, de los organismos auxiliares, de las empresas de participación estatal y de los fideicomisos constituidos de forma análoga a los organismos descentralizados, estarán regulados por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado.

Los fideicomisos públicos a que se refiere la fracción II de este artículo, son aquellos creados por ley o decreto del Congreso del Estado, con el propósito de impulsar las áreas prioritarias del desarrollo en la Entidad, que cuenten con una estructura orgánica análoga a los organismos públicos descentralizados, además de personalidad jurídica y patrimonio propios, con la única distinción que su órgano de gobierno será denominado Comité Técnico.

Salvo lo dispuesto en la fracción II de este artículo, los Fideicomisos Públicos serán regulados conforme a las disposiciones del Código de la Hacienda Pública del Estado y las demás Leyes de carácter federal.

Artículo 3.- El Gobernador podrá proponer al Congreso del Estado la creación de órganos que por los fines que persigan requieran autonomía para su funcionamiento, los que tendrán sus formas propias de gobierno conforme las determine el decreto o la ley que los cree.

Artículo 4.- El titular del Poder Ejecutivo se auxiliará para el mejor desempeño de sus funciones en estas formas de organización administrativa, de conformidad con las necesidades que requiera el ejercicio de sus facultades, y podrá contar además con unidades, coordinaciones, comisiones y asesorías, así como el apoyo técnico que requiera para atender los programas prioritarios en el Estado.

ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

CAPÍTULO SEGUNDO Del Funcionamiento de la Administración Pública Estatal

Artículo 5.- El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades, funciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y las demás disposiciones jurídicas estatales.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado podrá celebrar contratos, convenios y acuerdos con el Ejecutivo Federal, con las entidades federativas, y los municipios de la entidad, así como con personas físicas y morales de los sectores social y privado.

Los actos jurídicos a los que se refiere el párrafo anterior, deberán estar relacionados con el ejercicio de sus funciones y perseguirán el beneficio de los habitantes de la entidad. Cuando afecten el patrimonio de la Hacienda Pública Estatal, deberá cumplirse con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables.

Artículo 7.- El Gobernador del Estado esta facultado para nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, conforme a las disposiciones legales.

Artículo 8.- El Gobernador del Estado podrá expedir con las formalidades legales los decretos, acuerdos, circulares y oficios que considere necesarios para el buen desempeño de sus funciones, publicando en el Periódico Oficial los que por su naturaleza lo requieran. Para su validez deberán ser firmados por los titulares de las dependencias a las que corresponda intervenir en función de su competencia.

Artículo 9.- El Gobernador del Estado, podrá delegar facultades de administración, representación y gestión en los titulares de las dependencias de la administración pública estatal, excepto aquellas en las que su ejercicio sea personalísimo, por su naturaleza indelegable.

Título Segundo De la Administración Pública Centralizada Capítulo Primero De las Disposiciones Comunes

Artículo 10.- A cargo del despacho de los asuntos que correspondan a cada una de las dependencias públicas habrá un titular que será nombrado por el Gobernador del Estado.

En caso de ausencias definitivas de los Titulares de las Dependencias que integran la Administración Pública, el Gobernador del Estado, podrá designar a un encargado de despacho para continuar con la gestión de la dependencia hasta en tanto se dé el nombramiento del titular respectivo, el cual tendrá las mismas atribuciones y facultades de los titulares.

Las ausencias temporales, serán suplidas en términos de lo dispuesto en los reglamentos interiores de cada Dependencia.

Artículo 11.- Los titulares de las dependencias a que se refiere esta ley, deberán planear sus actividades, con base en las políticas y prioridades que establezca el Plan Estatal de Desarrollo y conducirse bajo los lineamientos que determine el titular del Poder Ejecutivo.

ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

Artículo 12.- Los titulares de las dependencias públicas tendrán entre otras, las siguientes responsabilidades:

- I. Optimizar los recursos que les fueran asignados conforme a los programas que elaboren para su funcionamiento o para el cumplimiento de sus objetivos.
- II. Realizar sus funciones con racionalidad, con eficiencia y eficacia, desarrollando un servicio público de calidad.
- III. Desempeñar sus funciones con la organización y con la estructura autorizada.
- IV. Actuar con legalidad, objetividad y transparencia en la actuación administrativa.
- V. Control de gestión y resultados.
- VI. Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades de gestión.
- VII. Las demás que le impongan las disposiciones jurídicas y administrativas.

Artículo 13.- Los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, formularán los proyectos de leyes, decretos, reglamentos de las materias que les competan, y una vez que éstos fueren validados por la Consejería Jurídica del Gobernador, los remitirán al Titular del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Gobierno, para que determine su iniciación, su expedición y promulgación, según corresponda.

Asimismo, tendrán facultad para expedir las circulares, acuerdos y decretos administrativos, relativos a la materia de su ramo, que por su naturaleza jurídica, no ameriten la suscripción del Ejecutivo Estatal, ni requieran para su formalidad el trámite legislativo, previa validación que otorgue la Consejería Jurídica del Gobernador, antes de ser remitidos para su publicación en el Periódico Oficial del Estado; sin que dicha facultad sea delegable.

Artículo 14.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, los titulares de las dependencias públicas podrán proponer al ejecutivo estatal la creación de órganos desconcentrados con autonomía para atender prioridades, que les estarán jerárquicamente subordinados.

Artículo 15.- Para ser titular de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, se requiere:

- I. Ser ciudadano Chiapaneco, en pleno goce de sus derechos políticos.
- II. Ser mayor de veinticinco años de edad, al momento de su designación.
- III. No pertenecer al estado eclesiástico.
- IV. No haber cometido delito doloso alguno.

Artículo 16.- Los titulares de las dependencias podrán auxiliarse y delegar sus atribuciones excepto las personalísimas, en subsecretarios, directores, subdirectores, jefes de unidad, de departamento, de oficina, de sección y sus equivalentes y los demás funcionarios que establezca la normatividad que emita la Secretaría de Administración.

ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

Artículo 17.- Los servidores públicos, desde titular de dependencia hasta el nivel de directores, no podrán desempeñar ningún otro cargo, puesto, empleo o comisión administrativa remunerada, salvo los de la docencia y beneficencia y aquellos que por estar directamente relacionados con las funciones que les correspondan sean expresamente autorizados por el Gobernador del Estado.

Artículo 18.- Al tomar posesión del cargo, los titulares de las dependencias y entidades, en un término de 15 días, deberán levantar un inventario sobre los bienes y documentos recibidos que se encuentren en posesión de éstas, el que deberán de registrar ante la Secretaría de Administración y la Secretaría de la Contraloría, quienes se encargarán de verificarlo.

Asimismo, serán responsables de la posesión, vigilancia y conservación de los bienes de propiedad estatal que administren, estando obligados a poner toda diligencia en su conservación, siendo responsables de todo deterioro que sufran por el mal uso que den a los mismos, así como de la correcta aplicación de los recursos que les sean asignados a las dependencias y entidades que corresponda, y no podrán hacer pago alguno que no este previsto en el presupuesto autorizado o en las leyes de la materia.

Los servidores públicos que administren fondos valores del estado vigilarán escrupulosamente su manejo.

Artículo 19.- Los titulares de las dependencias públicas estatales, establecerán los servicios y apoyos administrativos necesarios para el funcionamiento y la realización de las actividades para el logro de los objetivos que les correspondan.

Artículo 20.- Los titulares de las dependencias, bajo su responsabilidad y conforme al reglamento de las mismas, podrán celebrar contratos y convenios necesarios para la realización de sus funciones, con las demás dependencias estatales y federales, con los municipios y con los particulares, observando lo dispuesto en la Constitución Política Local y demás leyes aplicables.

Artículo 21.- Los titulares de las dependencias podrán representar al titular del Poder Ejecutivo, en los juicios en los que el asunto en controversia recaiga en la esfera de su competencia, salvo disposición en contrario.

Artículo 22.- Los recursos administrativos a los que tengan derecho los contribuyentes serán resueltos conforme a la Ley que regule los procedimientos administrativos, excepto los especiales como los de carácter fiscal que se regirán por lo dispuesto por el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo 23.- Los titulares de las dependencias someterán a consideración del titular del Poder Ejecutivo los reglamentos que determinarán su organización y las atribuciones de sus funcionarios.

Asimismo, expedirán los manuales administrativos que deberán contener información sobre la estructura orgánica y los procedimientos de cada unidad administrativa.

Artículo 24.- El Gobernador del Estado podrá determinar la coordinación entre dependencias, para la atención de los asuntos que considere en el ejercicio de sus funciones, para lo que creará comisiones intersecretariales transitorias o permanentes, y propondrá a los ayuntamientos del estado su participación.

Los titulares de las entidades públicas estatales podrán participar en las comisiones a las que se refiere el párrafo anterior, cuando sean convocados por el titular de la dependencia coordinadora de sector.

ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

Artículo 25.- Los titulares de las dependencias informarán al Congreso del Estado en el primer período de sesiones, sobre lo que sus respectivos ramos hayan sido informados por el titular del Ejecutivo.

Artículo 26.- Cuando existan dudas sobre la interpretación de esta Ley, o sobre la competencia para conocer de determinado asunto, el Gobernador del Estado por conducto de la Consejería Jurídica, resolverá lo conducente.

Artículo 27.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias siguientes:

- I. Secretaría de Gobierno.
- II. Secretaría de Hacienda.
- III. Secretaría de Administración.
- IV. Secretaría del Trabajo.
- V. Secretaría de Infraestructura.
- VI. Secretaría de Medio Ambiente y Vivienda.
- VII. Secretaría de Economía.
- VIII. Secretaría de Desarrollo Social.
- IX. Secretaría del Campo.
- X. Secretaría de Turismo y Proyectos Estratégicos.
- XI. Secretaría de Pesca y Acuicultura.
- XII. Secretaría de Pueblos Indios.
- XIII. Secretaría de Salud.
- XIV. Secretaría de Educación.
- XV. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
- XVI. Secretaría de Transportes.
- XVII. Secretaría de la Contraloría.
- XVIII. Consejería Jurídica del Gobernador.

ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

Capítulo Segundo De la Competencia de las Dependencias Públicas

Artículo 28.-Al titular de la Secretaría de Gobierno, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Atender en lo conducente a los aspectos relativos a la política interior del Estado, en las relaciones con los Poderes Legislativo y Judicial, con los Ayuntamientos y con la Federación.
- II. Enviar al Congreso del Estado, en representación del titular del Poder Ejecutivo las iniciativas de leyes y decretos que promueva.
- III. Otorgar el auxilio a los tribunales y a las autoridades judiciales que lo requieran para el ejercicio de sus funciones.
- IV. Vigilar la observancia de las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, circulares, oficios y demás disposiciones, dictando las medidas necesarias de carácter administrativo para su debido cumplimiento.
- V. Atender todo lo relativo a los límites de la entidad, defendiendo los intereses del estado, en coordinación con la federación y las entidades colindantes.
- VI. Ejercer las atribuciones que las leyes y convenios le confieren al Ejecutivo del Estado en materia electoral; agraria; de cultos religiosos; armas de fuego y explosivos; juegos y sorteos; población; publicaciones y revistas ilustradas y combate al narcotráfico;
- VII. Dirigir el Periódico Oficial del Estado, ordenando la publicación de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas y administrativas que deban regir en la entidad.
- VIII. Recopilar las normas jurídicas aplicables en el Estado y promover su difusión.
- IX. Establecer por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo el calendario oficial organizando las actividades cívicas correspondientes.
- X. Registrar y legalizar las firmas autógrafas de los funcionarios estatales y de los presidentes municipales.
- XI. Refrendar las leyes, decretos, reglamentos y acuerdos del titular del Ejecutivo del Estado que sean materia de su competencia.
- XII. Asesorar en todos los asuntos jurídicos a las dependencias y a los ayuntamientos del estado que lo requieran.
- XIII. Expedir, previo acuerdo del Gobernador del Estado, las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos que otorgue que no sean competencia de otra dependencia.
- XIV. Fortalecer a nivel nacional e internacional, a través de la Coordinación de Relaciones Internacionales, la imagen e identidad del Estado;

ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

- XV. Administrar el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el Archivo General y el Archivo de Notarías.
- XVI. Tramitar los procedimientos de expropiación y de afectación de bienes por causa de utilidad pública, previendo cumplir con las indemnizaciones correspondientes conforme determine la ley.
- XVII. Promover el desarrollo de organizaciones políticas y su conducción dentro de los marcos legales, para fortalecer la vida democrática en la entidad.
- XVIII. Por acuerdo del Gobernador, tramitar las solicitudes de extradición, amnistía, y perdón de reos, de conformidad con las leyes respectivas.
- XIX. Los demás asuntos que le correspondan, en los términos de las leyes aplicables y los que le instruya el Gobernador del Estado.

Artículo 29.- Al titular de la Secretaría de Hacienda, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Instrumentar la planeación de las acciones del Ejecutivo, con el fin de aprovechar racionalmente los recursos estatales y promover el desarrollo en beneficio de los habitantes de la Entidad;
- II. Formular y proponer al Ejecutivo del Estado la política de planeación y hacendaria, definiendo específicamente la que corresponda a la administración de los ingresos, al gasto público y su presupuestación, al financiamiento e inversión de los recursos públicos, a la contabilidad gubernamental y la deuda pública, y coordinar la integración del Plan Estatal de Desarrollo;
- III. Establecer las normas para el manejo de los fondos de Tesorería, procurando las mejores condiciones en beneficio del Gobierno del Estado, así como controlar y evaluar el ejercicio presupuestal del gasto público de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- IV. Establecer el Sistema Estatal de Planeación incorporado a los Municipios y procurando la congruencia con el Sistema Nacional de Planeación;
- V. Elaborar con la colaboración de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, las normas y procedimientos de contabilidad gubernamental, los programas sectoriales, institucionales, especiales y los regionales estatales, así como apoyar a los municipios en la integración de los planes y programas municipales, que les permitan promover el desarrollo;
- VI. Integrar el presupuesto de egresos e ingresos del Estado, con base en los ordenamientos aplicables, políticas, proyecciones y el entorno del Estado, así como elaborar los programas anuales de ingresos y gasto público, con base en las políticas y proyecciones establecidas, y determinarlos en las iniciativas de Ley de Ingresos y la del Decreto de Presupuesto de Egresos para cada ejercicio, conforme a las disposiciones del Código de la Hacienda Pública y las demás aplicables;
- VII. Elaborar el Programa Operativo Anual de proyectos de inversión, emitir las normas para coordinar y asesorar la implementación del proceso de planeación en las Dependencias y

ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

Entidades de la Administración Pública Estatal, considerando las disposiciones de la Ley de Planeación, así como establecer las normas sobre programación, evaluación y seguimiento de las acciones de gobierno, con la participación de la Secretaría de la Contraloría;

- VIII. Recaudar los impuestos y otras contribuciones, los productos y aprovechamientos; recibir y registrar las participaciones y aportaciones federales y los ingresos que por cualquier concepto reciba el Gobierno del Estado;
- IX. Fomentar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los ciudadanos, y en su caso ordenar y practicar la fiscalización del cumplimiento de las mismas, a través de visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones y verificaciones, así como aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las disposiciones legales de la materia;
- X. Tramitar y resolver los recursos administrativos que interpongan los ciudadanos en defensa de los derechos que les correspondan, por los actos de autoridad que emita la Secretaría;
- XI. Intervenir en los juicios o ante cualquier autoridad en defensa de los intereses de la hacienda pública estatal y de la propia Secretaría;
- XII. Operar y coordinar las acciones del Comité de Planeación para el Desarrollo, proveyendo lo necesario para la participación de los sectores social y privado, así como, de las dependencias y entidades estatales ejecutoras del gasto, las dependencias federales y los municipios;
- XIII. Participar y representar al Gobernador del Estado en los convenios que se celebren con la Federación para asumir potestades hacendarias en materia federal, ejerciéndolas en los términos que señalen las leyes, y con otros Estados para implementar proyectos de prestación de servicios;
- XIV. Celebrar convenios con los municipios para la administración de contribuciones y aprovechamientos, incluyendo los que deriven de los convenios con la Federación, así como para la administración de sistemas y la asesoría en materia catastral, con estricto apego a su autonomía y en cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Política Estatal y demás legislación aplicable;
- XV. Determinar la asignación del gasto de inversión y su financiamiento, procurando la congruencia y racionalidad, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias y programas de las dependencias y entidades públicas estatales, así como evaluar que la ejecución de los programas de inversión pública de éstas se realicen conforme a las políticas, objetivos, indicadores y metas que establezca el Plan Estatal de Desarrollo;
- XVI. Determinar la normatividad para el proceso de presupuestación de los programas de acción de la Administración Pública del Estado de Chiapas, así como las que correspondan para el ejercicio, seguimiento y control del gasto público, y proponer lo conducente a los Poderes Judicial y Legislativo;
- XVII. Informar al Titular del Ejecutivo del Estado de los excedentes de ingresos y de los remanentes del gasto público de las Dependencias y Entidades Públicas Estatales para la atención de demandas prioritarias;
- XVIII. Autorizar el calendario del gasto y las ministraciones, así como la asignación y las adecuaciones presupuestales con criterios de racionalidad, considerando entre ellas las

ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

ampliaciones y reducciones, las liberaciones, retenciones y recalendarizaciones, y las que correspondan a los Poderes Legislativo y Judicial;

- XIX. Autorizar los movimientos de las partidas presupuestales para la creación o modificación de plazas y unidades administrativas que el Secretario de Administración acuerde con el Titular del Ejecutivo del Estado;
- XX. Coordinar la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento del Gobierno del Estado, cuidando que las finanzas públicas tengan congruencia y racionalidad;
- XXI. Promover anualmente la publicación de los estados financieros de las entidades públicas estatales, en el Periódico Oficial del Estado;
- XXII. Establecer normas sobre subsidios, ayudas y transferencias que concede el Gobierno del Estado a los Municipios, Entidades Públicas e instituciones privadas, organismos y personas;
- XXIII. Contratar, negociar y llevar el registro contable de la deuda pública, e informar al Gobernador del Estado sobre las amortizaciones de capital y del pago de intereses;
- XXIV. Operar, administrar y actualizar el Sistema de Geografía y Estadística, para apoyar los procesos de planeación de las dependencias y entidades públicas, la determinación de prioridades y toma de decisiones para asignación del gasto;
- XXV. Proponer al Gobernador del Estado, en coordinación con la Secretaría de la Contraloría, la cancelación de cuentas por la imposibilidad o incosteabilidad de su recuperación;
- XXVI. Fungir como fideicomitente del Gobierno del Estado, representando al Titular del Poder Ejecutivo; elaborar las iniciativas y los contratos, para la construcción de fideicomisos y prever la estimulación de recursos, para su constitución en el Presupuesto de Egresos, o en su caso, solicitar la afectación del patrimonio estatal;
- XXVII. Normar, operar, vigilar y registrar, en el ámbito de su competencia, la operación de la Administración Pública Paraestatal, así como el Sistema de la Información Hacendaria;
- XXVIII. Elaborar los lineamientos y recopilar la información e integrar el informe anual que debe rendir el Ejecutivo ante el Congreso de Estado;
- XXIX. Determinar en el Presupuesto de Egresos los montos a los que deberán sujetarse los concursos de obra y de adquisiciones y servicios;
- XXX. En coordinación con las dependencias y entidades públicas estatales elaborar la Cuenta Pública del Estado.
- XXXI. Los demás asuntos que le correspondan, en términos de las leyes aplicables, su reglamento interior y los que le instruya el Gobernador del Estado.

Artículo 30.- Se deroga mediante Periódico Oficial 097 del 5 de Junio del 2008.

Artículo 31.- Al Titular de la Secretaría de Administración, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

- I. Proponer las políticas y emitir las normas y lineamientos para la administración de recursos humanos, materiales y servicios, desarrollo administrativo, tecnología de información de la Administración Pública Estatal que coadyuven a su mejoramiento.
- II. Regular las relaciones entre el Poder Ejecutivo y sus servidores públicos, celebrando para ello los diversos actos jurídicos correspondan.
- III. Expedir los nombramientos de los servidores públicos de la Administración Centralizada, así como, convalidar aquellos otros que se expidan en términos de las leyes respectivas.
- IV. Autorizar las licencias o comisiones, con o sin goce de sueldo, reconocimientos de antigüedad y pensiones, así como registrar las incidencias que correspondan.
- V. Seleccionar, evaluar y capacitar al personal al servicio de la Administración Centralizada.
- VI. Promover la instrumentación de Sistemas de Profesionalización, así como, la cultura de calidad entre los Servidores Públicos.
- VII. Celebrara los convenios y demás actos jurídicos tendientes a mejorar la calidad de vida y profesional de los servidores públicos de la Administración Centralizada, así como, los relativos al desarrollo administrativo, de tecnologías de información, de recursos materiales y servicios que coadyuven al mejoramiento de la Administración Pública.
- VIII. Organizar y coordinar el procedimiento administrativo de escalafón de los trabajadores de base al servicio de la Administración Pública Estatal.
- IX. Coordinar la aplicación de normatividad, lineamientos y criterios referentes a las retenciones de impuestos por pagos de nóminas y honorarios, para lo cual, podrá participar la Secretaría de Hacienda en el ámbito de su competencia.
- X. Emitir los tabuladores de sueldos, percepciones en general y compensaciones de los servidores públicos, con base a las asignaciones presupuestarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda.
- XI. Emitir y autorizar el proceso de cálculo de nominas, pago de sueldos, percepciones en general y compensaciones de los servicios públicos de la Administración Centralizada.
- XII. Normar los procesos de adquisición de bienes y servicios que requiera la Administración Pública Estatal, a través del Comité de Adquisiciones, arrendamientos y servicios de Bienes Muebles, mediante las licitaciones correspondientes que determine la Ley de la materia.
- XIII. Normar los procesos de adquisiciones de las tecnologías de información y comunicaciones, mediante la emisión de estándares que determinen su aplicación, operación e impacto dentro de la Administración Pública Estatal.
- XIV. Normar y validar los arrendamientos de bienes que se justifiquen, tomando en consideración las disposiciones de austeridad, avalúos y valores catastrales emitidos por la Secretaría de Hacienda.
- XV. Normar la Administración de los bienes del Estado a cargo de la Administración Pública

ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

Estatual, conforme lo establezcan las Leyes y la normatividad aplicable.

- XVI. Normar la Administración de almacenes, inventarios y avalúos de los bienes del Estado a cargo de la Administración Pública Estatal.
- XVII. Suscribir y formalizar los actos jurídicos relativos a la adquisición e incorporación de bienes al patrimonio del Estado a cargo de la Administración Pública Estatal.
- XVIII. Previa Autorización correspondiente del Congreso del Estado, enajenar en representación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, los bienes a cargo de la Administración Pública Estatal.
- XIX. Formular y coordinar los programas institucionales de desarrollo administrativo y tecnológico.
- XX. Aprobar la creación, modificación y cancelación de las estructuras orgánicas y de plazas de la Administración Pública Estatal, conforme a lo dispuesto por las leyes aplicables y el presupuesto de egresos.
- XXI. Asesorar a los Organismos de la Administración Centralizada en la elaboración y actualización de sus reglamentos interiores y manuales administrativos; y a los de la Administración Paraestatal cuando así lo soliciten.
- XXII. Se deroga mediante periódico Oficial del Estado N^o 097 de Fecha 5 de Junio del 2008.
- XXIII. Solicitar a los Organismos de la Administración Pública Estatal, la información necesaria en el ámbito de su competencia.
- XXIV. Participar con la Secretaria de Hacienda en la integración del programa operativo anual de proyectos institucionales;
- XXV. Coordinar las acciones del “Hospital de Especialidades Vida Mejor”, de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables.
- XXVI. Los demás asuntos que le correspondan en términos de las leyes aplicables, su reglamento interior y los que le instruya el Gobernador del Estado.

Artículo 31-A.- Al Titular de la Secretaría del Trabajo, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Proponer y ejecutar las políticas, programas y acciones que permitan consolidar en el Estado una nueva cultura laboral que impulse la productividad y la competitividad, el mejoramiento de las condiciones de trabajo, el fomento y promoción del empleo y, en general, fungir como órgano rector de la política laboral en la Entidad.
- II. Ejercer las atribuciones que las leyes y convenios le confieren al Ejecutivo del Estado en materia laboral y promoción al empleo.
- III. Coadyuvar con las instancias competentes, en la vigilancia, observancia y aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las aplicables en el ámbito local de la Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos y demás disposiciones legales conducentes.

ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

- IV. Proponer al Ejecutivo del Estado las políticas dirigidas a hacer efectiva la fracción anterior, así como emitir los lineamientos para la formulación, ejecución y evaluación de la política laboral en el Estado.
- V. Fomentar relaciones con sindicatos y asociaciones obrero-patronales del Estado, procurando la conciliación de sus intereses.
- VI. Desahogar consultas sobre la interpretación de las normas de trabajo, así como revisar y autorizar los contratos individuales, colectivos y los reglamentos de trabajo y, en general, brindar asesoría y apoyo legal en el tratamiento de los conflictos de trabajo, cuando se lo soliciten.
- VII. Proponer a las autoridades jurisdiccionales laborales del Estado, en estricto respecto a su autonomía jurisdiccional, las acciones tendientes a lograr el mejoramiento de la administración e impartición de justicia laboral en el Estado.
- VIII. Coadyuvar con las Juntas Local de Conciliación y Arbitraje, las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje y las Juntas de Conciliación del Estado, así como con la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, en el desarrollo de sus atribuciones, con base en las disposiciones legales y las facultades que las leyes otorguen al Ejecutivo del Estado y coordinar administrativamente su funcionamiento.
- IX. Establecer, fomentar y mantener relaciones con las autoridades federales del trabajo, así como con las de otras Entidades Federativas.
- X. Organizar las inspecciones de trabajo en los establecimientos de circunscripción local, realizando las acciones de prevención y sanción, así como las demás que correspondan en el ámbito de su competencia.
- XI. Intervenir en la conciliación y solución de intereses laborales de las partes en conflicto, cuando éstas lo soliciten, en tratándose de organismos públicos descentralizados estatales y municipales, o cuando la situación lo amerite a juicio del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- XII. Formular y ejecutar el plan estatal de empleo, así como impulsar y promover la creación de fuentes de empleo en la Entidad, en coordinación con las demás instancias competentes.
- XIII. Realizar acciones encaminadas a la vinculación, fomento y demanda de empleo, mediante la operación del programa de apoyo al empleo del Servicio Nacional de Empleo en la Entidad.
- XIV. Programar y promover ante las instancias pertinentes la ejecución de proyectos que permitan la creación de empleos y la generación de ingresos, en coordinación con las demás dependencias competentes.
- XV. Fomentar el empleo, capacitación y adiestramiento, así como auxiliar a las autoridades federales a aumentar la cobertura y calidad de la capacitación laboral, además de fomentar y apoyar la organización social para el trabajo y en autoempleo.
- XVI. Aplicar los programas y normas que determinen la estrategia para la capacitación y adiestramiento y la seguridad e higiene en el trabajo, en coordinación con las autoridades del trabajo competentes y con la participación de los sectores empresarial, de los

ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

trabajadores, académicos y profesionales de la sociedad que inciden en este ámbito.

- XVII. Dirigir y coordinar los diversos programas de capacitación tendientes al abatimiento del desempleo.
- XVIII. Proponer las políticas en el ámbito local en materia de empleo y capacitación laboral, así como dirigir los programas de actividades que se deriven de los acuerdos y convenios de coordinación que se establezcan para tal efecto.
- XIX. Ejecutar las acciones, políticas públicas y procedimientos que en materia de empleo y capacitación laboral correspondan al Ejecutivo del Estado.
- XX. Coordinarse con las Dependencias, Entidades y Unidades Administrativas del Poder Ejecutivo Federal, Estatal o con los Municipios para llevar a cabo las acciones correspondientes a fomento al empleo y capacitación laboral.
- XXI. Fomentar en coordinación con las instancias respectivas, así como con las instituciones educativas públicas y privadas, la enseñanza para la preparación de profesionistas técnicos, que apoyen el desarrollo de las empresas en la Entidad, y a través del Instituto de Capacitación y Vinculación Tecnológica del Estado de Chiapas, capacitar a trabajadores que requieran las empresas e industrias.
- XXII. Participar y representar al Gobernador del Estado, en los convenios que se celebren con la Federación u otras instancias relacionadas con la materia del trabajo y el fomento al empleo.
- XXIII. Suscribir convenios y acuerdos de colaboración con autoridades federales, de otras Entidades Federativas, con los Ayuntamientos y la iniciativa privada, así como ejecutarlos, con el objeto de fortalecer el respeto a las normas de trabajo, así como, de elaborar, implementar y ejecutar planes y programas para el desarrollo y promoción del empleo en el Estado.
- XXIV. Promover en coordinación con las instancias competentes, la integración del trabajo de las personas recluidas en los Centros de Reinserción Social del Estado.
- XXV. Los demás asuntos que le correspondan, en los términos de las leyes aplicables, su reglamento interior y los que le instruya el Gobernador del Estado.

Artículo 32.- Al Titular de la Secretaría de Infraestructura, le corresponde el despacho de lo siguientes asuntos:

- I. Proponer al Ejecutivo del Estado, las políticas en materia de obra pública, desarrollo urbano, aprovechamiento de aguas estatales, así como lo relativo a redes de distribución de agua potable y alcantarillado en la Entidad y Ciudades Rurales Sustentables.
- II. Formular y ejecutar el programa anual de la obra pública del Estado, en coordinación con los demás organismos estatales y participar en los que determinen las instancias federales correspondientes.

ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

- III. Ejecutar por si o a través de terceros, los programas de las obras en carreteras, caminos y puentes; así como las de carácter turístico, penitenciario, hidráulico, y las demás que se encuentren reservadas a su competencia, vigilando la correcta aplicación de las disposiciones legales aplicables en la materia.
- IV. Llevar a cabo la planeación, programación, presupuestación, ejecución y en general, todo el proceso de obra pública que corresponda al Poder Ejecutivo del Estado, coordinándose con las demás instancias encargadas de ejecutar obra publica en la Entidad.
- V. Informar oportunamente a las Secretarías de Hacienda, para los efectos conducentes, la programación, ejecución, avance y conclusión de la obra publica.
- VI. Presidir el Comité de Obra Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en todo proceso de contratación y de conformidad con lo que determine la ley de la materia.
- VII. Otorgar, revocar y sustituir poderes en términos de la legislación aplicable, así como delegar en sus servidores públicos subalternos las atribuciones que le correspondan, excepto aquellas cuyo ejercicio sea personalísimo, por su naturaleza indelegable en términos de las disposiciones aplicables.
- VIII. Rescindir los contratos de obra publica, en los términos que establezca la ley de la materia.
- IX. Emitir las medidas necesarias de conservación, mantenimiento, remodelación, reconstrucción y reparación, para el buen funcionamiento de los bienes inmuebles del Poder Ejecutivo del Estado.
- X. Efectuar visitas, peritajes y avalúos que se requieran en la ejecución de la obra pública en el Estado, en términos de la ley de la materia.
- XI. Formular y emitir los dictámenes de factibilidad de uso de suelo para las obras de urbanización que por su naturaleza impacten a nivel regional o subregional la estructura urbana, así como dictaminar técnicamente, en el ámbito de su competencia, la factibilidad de las expropiaciones y afectaciones de bienes por causa de utilidad pública y las desincorporaciones que sean solicitadas al Titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- XII. Promover en los municipios, en ámbito de competencia, el equilibrado desarrollo de las diversas comunidades y centros de población del Estado, mediante una adecuada planificación y zonificación de los mismos, además de promover la regularización de la tenencia de la tierra.
- XIII. Planear, formular, regular, vigilar y ejecutar el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, el Sistema Estatal de Planeación Urbana y los programas relacionados con el desarrollo urbano en la Entidad, de conformidad con las leyes de la materia y en coordinación con las instancias federales, estatales y municipales competentes, llevando un registro para su difusión, consulta pública y control correspondiente.
- XIV. Promover la participación de los sectores social y privado, en la formulación de, ejecución, evaluación, actualización, modificación y vigilancia de los programas relativos al desarrollo urbano.

ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

- XV. Proponer las disposiciones legales en materia de construcción, fraccionamiento y desarrollo urbano, en términos de la legislación correspondiente; así como participar en la elaboración de las declaraciones de usos, destinos, reservas de predios y áreas que se expidan en el Estado para la creación de centros de población, en coordinación con los municipios, de conformidad con las leyes de la materia y vigilar su cumplimiento.
- XVI. Planear, programar y en su caso, por sí o a través de sus órganos o los descentralizados sectorizados a su ramo, ejecutar las obras tendentes a la construcción y constitución de ciudades rurales sustentables.
- XVII. Participar, suscribir, ejecutar y en su caso, representar al Gobernador del Estado, en los convenios, contratos, acuerdos de colaboración y demás instrumentos que sean necesarios, con autoridades federales y de otras Entidades Federativas, con los Ayuntamientos, la iniciativa privada y otras personas, con el objeto de promover y regular el desarrollo urbano en la Entidad.
- XVIII. Realizar acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación y mantenimiento de la infraestructura carretera que requiera en la Entidad o derivado de programas convenidos.
- XIX. Planear, programar, coordinar y en su caso, por sí o a través de sus órganos, ejecutar las políticas, estrategias, acciones y procedimientos normativos del convenio de confianza municipal, para incentivar el desarrollo socioeconómico de las comunidades y municipios del Estado.
- XX. Elaborar, formalizar y suscribir los convenios de confianza municipal que en representación del Ejecutivo, realice con los municipios del Estado, vigilando el cumplimiento de los mismos, a fin de garantizar la debida ejecución de las obras y acciones programadas.
- XXI. Ampliar, rehabilitar operar, conservar y mejorar los sistemas de agua potable, agua desalada, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y reutilización de las mismas, en los términos de las leyes federales y estatales de la materia.
- XXII. Elaborar, planear, proyectar, estudiar y proponer al Ejecutivo del Estado, las políticas, estrategias, objetivos, programas y normas que conlleven al óptimo aprovechamiento del agua en el sistema estatal, impulsando su saneamiento, así como su justa distribución y uso entre las diversas comunidades del Estado, observando en todo momento las disposiciones contenidas en la ley de la materia.
- XXIII. Organizar, dirigir y normar las acciones relativas al recurso hídrico del Estado, de conformidad con la ley de la materia, realizando las acciones relativas con los alcances y condiciones que no estén reservados a la Federación o a otras instancias competentes.
- XXIV. Tramitar la ocupación de los inmuebles adquiridos para los programas de agua potable y alcantarillado y promover la autosuficiencia administrativa, técnica y económica de los sistemas de agua potable y alcantarillado y de las juntas de administración.
- XXV. Coordinar la planeación y regulación de programas en materia de agua potable y alcantarillado, y en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, promover la ampliación y fortalecimiento de la cobertura de los mismos, así como del uso eficiente y la preservación del agua, además de promover una cultura del agua como recurso no renovable y vital.

ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

XXVI. Los demás asuntos que le correspondan en términos de las leyes aplicables, su reglamento interior y los que le instruya el Gobernador del Estado.

Artículo 32-A.- Al Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Vivienda, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Proponer y ejecutar las políticas en materia de medio ambiente, vivienda, ordenamiento ecológico y territorial, estableciendo la normatividad regulatoria que a dichas materias corresponda.
- II. Fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales de la Entidad, en coordinación con las instancias competentes y en los asuntos no reservados a la Federación, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable.
- III. Promover la creación, y en su caso administrar u operar, parques, reservas, corredores biológicos y áreas naturales que aseguren la permanencia de las regiones prioritarias para la conservación de la flora y fauna, así como la producción de bienes y servicios ambientales en beneficio de la sociedad.
- IV. Programar y coordinarse con las instancias federales, estatales y municipales, en la realización de acciones orientadas a prevenir, restaurar el daño y evitar la destrucción de los recursos naturales y el medio ambiente del Estado, así como coadyuvar con éstas en la vigilancia y cumplimiento de las leyes sobre la materia.
- V. Realizar los actos jurídicos relacionados con la protección al medio ambiente, representando al Estado ante las instancias competentes, para denunciar los hechos sancionados como delitos a nivel estatal, así como ejercer las acciones necesarias ante las autoridades administrativas y judiciales, para lograr una eficaz impartición de justicia ambiental en el ámbito local, además de ejercer los actos de autoridad en materia de inspección y vigilancia en recursos naturales y medio ambiente en la Entidad.
- VI. Evaluar y dictaminar las manifestaciones de impacto ambiental, de competencia estatal y de los proyectos de desarrollo que presente el sector público, social y privado, además de resolver sobre los estudios de riesgo ambiental no reservados a la federación y los programas para la prevención de accidentes con incidencia ecológica o que afecten al medio ambiente.
- VII. Elaborar el programa de ordenamiento ecológico y territorial de la Entidad, y coordinar las acciones tendentes a su aplicación con los tres niveles de gobierno, buscando que los asentamientos humanos y sus actividades productivas sean compatibles con la protección de las cuencas hidrográficas y el medio ambiente.
- VIII. Realizar estudios para fortalecer la protección y el equilibrio ecológico, difundir su contenido e instrumentar y promover medidas preventivas y correctivas eficaces para mitigar posibles daños, así como promover el monitoreo de la calidad de los afluentes contaminantes y sus cuerpos receptores, estableciendo un sistema de información ambiental relacionado con la atmósfera, suelos y de cuerpos de agua, en coordinación con la autoridades federales y municipales.

ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

- IX. Establecer, en coordinación con las autoridades competentes, las medidas pertinentes para la regulación del manejo y disposición final de las descargas de aguas residuales, residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como de emisiones atmosféricas, emitiendo para estas últimas las licencias de funcionamiento correspondientes en el ámbito estatal y con relación a aquellas acciones no reservadas a la Federación.
- X. Planear, formular, regular y desarrollar los programas de ordenamiento ecológico y territorial, de conformidad con las leyes de la materia.
- XI. Participar en la elaboración de las declaraciones de usos, destinos, reservas territoriales que se expidan en el Estado, con la finalidad de preservar las áreas verdes de los centros de población y establecer zonas de salvaguardar, en coordinación con los Municipios y de conformidad con las leyes de la materia y vigilar su cumplimiento.
- XII. Planear y desarrollar programas tendientes a mejorar y solucionar las necesidades de vivienda en el Estado, así como la constitución, ampliación y administración de reservas territoriales que se establezcan en la Entidad, de conformidad con la legislación, planes y programas de vivienda y medio ambiente aplicables.
- XIII. Promover y fomentar la organización de sociedades cooperativas y la asociación con la iniciativa privada para el establecimiento de parques de materiales de construcción para vivienda.
- XIV. Elaborar y ejecutar con la participación de las comunidades de la Entidad, el programa para la protección, conservación, mejoramiento y rehabilitación del patrimonio histórico de los pueblos del Estado de Chiapas, a efecto de fortalecer la identidad e imagen de los mismos.
- XV. Coordinar programas especiales relacionados con la vivienda, propiciando que las acciones de vivienda constituyan un factor de sustentabilidad ambiental, de equilibrio y ordenamiento ecológico y territorial.
- XVI. Promover la vinculación de las acciones relativas a su ámbito de su competencia, con las políticas estatales y nacional de vivienda, coordinándose para tal efecto con las instancias de Gobierno competentes.
- XVII. Llevar un registro general de los Programas de Vivienda y Medio Ambiente, que se efectúen en el Estado, para su difusión, consulta pública y control correspondiente.
- XVIII. Tramitar la ocupación de los inmuebles adquiridos para los programas de vivienda, ordenamiento ecológico y territorial, y medio ambiente.
- XIX. Promover la participación de los sectores social y privado, en la formulación, ejecución, evaluación, actualización, modificación y vigilancia de los programas relativos a vivienda, ordenamiento ecológico y territorial, y medio ambiente.
- XX. Participar, suscribir, ejecutar, y en su caso, representar al Gobernador del Estado, en los convenios, contratos, acuerdos de colaboración y demás instrumentos que sean necesarios, con autoridades federales y de otras Entidades Federativas, con los Ayuntamientos, la iniciativa privada y otras personas, con el objeto de promover y regular la vivienda, medio ambiente, ordenamiento ecológico y territorial, así como lo relativo a la adquisición de suelo y vivienda.

ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

XXI. Los demás asuntos que le correspondan en términos de las leyes aplicables, su Reglamento Interior y los que le instruya el Gobernador del Estado.

Artículo 33.- Al Titular de la Secretaría de Economía le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Proponer al Ejecutivo del Estado las políticas de desarrollo económico para la Entidad, ejecutarlas y evaluar sus resultados, fomentando y promoviendo las actividades económicas, comerciales, la industrialización, la mejora regulatoria, la inversión y el comercio exterior de las mercancías que se produzcan en el Estado.
- II. Elaborar los programas anuales de desarrollo económico y ejecutarlos.
- III. Representar al Ejecutivo del Estado en la celebración de contratos y convenios con la Federación, los Municipios y los sectores social y privado, que tengan por objeto actividades para el desarrollo económico, comercial, industrial y la inversión en la Entidad.
- IV. Participar con otros Estados de la Federación en programas regionales que tengan como fin fortalecer las actividades comerciales, de inversión, industriales y de mejora regulatoria en la Entidad.
- V. Proporcionar, en coordinación con la Secretaría de Turismo y Proyectos Estratégicos, apoyo y asesoría a los sectores privado y social para la elaboración de proyectos de inversión y estudios de factibilidad que detonen el desarrollo económico de la Entidad.
- VI. Impulsar la inversión local, nacional y extranjera, para la instalación de industrias y comercio en la Entidad.
- VII. Desarrollar la investigación económica de las actividades productivas del Estado, que generen la información y las estadísticas que permitan el establecimiento de políticas y la toma de decisiones adecuadas para el desarrollo económico.
- VIII. Establecer y operar el sistema de información sobre los recursos y características de las actividades económicas de los sectores primario, secundario y terciario, con el apoyo de las dependencias y organismos públicos estatales.
- IX. Coordinar y administrar el sistema estatal de información de mercados, para asegurar la distribución y comercialización de productos agrícolas, ganaderos, pesqueros e industriales.
- X. Promover el desarrollo del comercio interior, fomentando la inversión y la comercialización de productos locales, nacionales y extranjeros.
- XI. Fomentar la producción de artesanías y la asociación de artesanos, asesorándolos para la comercialización de sus productos, en coordinación con otras dependencias y organismos públicos estatales.
- XII. Promover en coordinación con las Secretarías de Desarrollo Social y del Campo, la creación de industrias que mejoren la calidad de vida de los más desprotegidos y de los habitantes del campo, de conformidad con la normatividad que al efecto emita la propia Secretaría.

ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

- XIII. Organizar y participar en congresos, ferias, exposiciones y concursos en donde se promuevan las actividades económicas del Estado y los productos chiapanecos.
- XIV. Concertar y convenir con los sectores privados acciones para modernizar e incentivar las actividades económicas.
- XV. Realizar las actividades, programas y acciones encaminadas al fomento del comercio exterior y atraer la inversión extranjera a Chiapas.
- XVI. Conducir las políticas, proyectos y programas de desarrollo y fomento de Puerto Chiapas.
- XVII. Otorgar asesoría en materia de regulación económica, proporcionando información y dirigiendo las políticas tendentes a la simplificación de trámites en coordinación con dependencias estatales, federales y municipales.
- XVIII. Revisar el marco regulatorio estatal, diagnosticar su aplicación y elaborar para su propuesta al Titular del Ejecutivo, proyectos de disposiciones legislativas y administrativas y programas para mejorar la regulación en actividades o sectores económicos.
- XIX. Formular y administrar los mecanismos que permitan llevar un Registro Estatal de Trámites y Servicios.
- XX. Opinar sobre los programas de mejora regulatoria de las dependencias y los organismos descentralizados de la Administración Pública estatal.
- XXI. Brindar asesoría técnica en materia de mejora regulatoria a las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública estatal, así como a los Municipios que lo soliciten, y celebrar convenios y acuerdos en materia de mejora regulatoria.
- XXII. Los demás asuntos que le correspondan, en términos de las leyes aplicables, su reglamento interior y los demás que le instruya el Gobernador del Estado.

Artículo 34.- Al Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Planear, en apego a la política nacional y a las propias necesidades y realidades de la Entidad, en coordinación con las dependencias del Ejecutivo Estatal y Gobiernos Municipales, la política para el desarrollo social del Estado.
- II. Promover, coordinar y ejecutar acciones que contribuyan a combatir la pobreza, igualar el acceso a las oportunidades del desarrollo y a generar mejores condiciones de vida para la población en situación y/o en riesgo de pobreza de la Entidad.
- III. Fomentar en grupos o sectores de la población rural el desarrollo de capacidades y conocimientos técnicos-prácticos de actividades productivas, a través de los centros de desarrollo comunitario.
- IV. Evaluar los resultados de programas y proyectos de las instituciones públicas y de los sectores social y privado que incidan en el desarrollo social de la Entidad.

ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

- V. Promover ante las dependencias de los tres niveles de gobierno, la implantación y ejecución de acciones y proyectos que coadyuven al desarrollo social, comunitario y el bienestar familiar.
- VI. Coordinar, concertar y ejecutar programas especiales para la atención de los sectores sociales más desprotegidos, con la participación de los tres niveles de gobierno y de los sectores social y privado.
- VII. Contribuir, en coordinación con las dependencias del Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales, en el mejoramiento de las condiciones alimenticias de la población marginada y desprotegida.
- VIII. Promover, y en su caso, por sí o a través de sus órganos o de los descentralizados sectorizados a su ramo, ejecutar las acciones necesarias para impulsar la participación de las mujeres en la vida económica, política, social y cultural de la Entidad, así como instrumentar acciones y mecanismos que permitan alcanzar su pleno desarrollo desde una perspectiva de género y paridad.
- IX. Promover y en su caso, por sí o a través de sus órganos o de los descentralizados sectorizados a su ramo, ejecutar las acciones necesarias para impulsar los trabajos que garanticen a los habitantes mayores de 64 años, percibir una aportación económica para su manutención.
- X. Los demás asuntos que le correspondan, en términos de las leyes aplicables, su reglamento interior y los que le instruya el Gobernador del Estado.

Artículo 35.- Al titular de la Secretaría del Campo, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Proponer al Ejecutivo del Estado las políticas de desarrollo rural a fin de elevar el nivel de vida de las familias que habitan en el campo.
- II. Elaborar y presentar al titular del Ejecutivo del Estado los programas en materia de desarrollo rural que requiera la Entidad, en apego a las disposiciones legales aplicables.
- III. Ejecutar y evaluar los programas para promover el empleo en el medio rural, estableciendo acciones que tiendan a incrementar la productividad y rentabilidad de sus actividades.
- IV. Formular, dirigir y supervisar los programas y actividades relacionados con la asistencia técnica y la capacitación, impulsando la agricultura, ganadería, apicultura, avicultura y silvicultura así como el manejo sustentable.
- V. Promover y fomentar la integración de asociaciones agroindustriales y empresas rurales; facilitar el acceso a créditos, mejorar la administración de sus recursos; la asistencia técnica, con intervención de dependencias y entidades tanto municipales como federales, así como con la participación de los sectores social y privado.
- VI. Fomentar la educación, investigación y programas de tecnología apropiada para el campo, en coordinación con la Secretaría de Educación y las instituciones de enseñanza e investigación.
- VII. Coordinar con autoridades federales y municipales la ejecución de programas de aplicación

ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

de técnicas y procedimientos para la conservación de suelos agrícolas, pastizales, bosques y aguas de la Entidad.

- VIII. Concertar con el sector privado y dependencias del gobierno federal, estatal y municipal, los programas de sanidad animal y vegetal.
- IX. Participar con la Secretaría de Hacienda en la determinación de criterios generales para el establecimiento de apoyos financieros, necesarios para el fomento de la producción rural, de acuerdo con los programas autorizados.
- X. Establecer los controles necesarios para garantizar la calidad de los productos para la alimentación animal y en la nutrición vegetal.
- XI. Ejercer las atribuciones y funciones que en materia agropecuaria, forestal y de desarrollo rural, corresponda al Estado en los términos de los acuerdos, convenios y decretos correspondientes.
- XII. Promover el desarrollo de la infraestructura agroindustrial y la comercialización de productos agrícolas fomentando la exportación en coordinación con las autoridades competentes.
- XIII. Organizar, patrocinar congresos, concursos y eventos de divulgación agropecuaria que promuevan el desarrollo de las actividades del sector rural.
- XIV. Coadyuvar con las instituciones y autoridades agrarias para la agilización de los programas de desarrollo agrario.
- XV. Establecer acciones de asesoría que permitan mantener la seguridad en la propiedad ejidal, comunal y privada.
- XVI. Coadyuvar con la instancia catastral correspondiente en la actualización del padrón de la tierra rural del Estado.
- XVII. Propiciar la concertación en las discrepancias que se susciten entre grupos, organizaciones y sujetos de derechos.
- XVIII. Coadyuvar en la esfera de su competencia con el Registro Agrario Nacional, en la actualización de información inherente a la situación jurídica de la tierra.
- XIX. Proporcionar asesoría y orientación a los municipios de la Entidad que lo soliciten, para la adecuada atención de los asuntos relacionados con la propiedad ejidal, comunal y privada.
- XX. Los demás asuntos que le correspondan, en los términos de las leyes aplicables y los que le instruya el Gobernador del Estado.

Artículo 36.- Al Titular de la Secretaría de Turismo y Proyectos Estratégicos le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Proponer al Ejecutivo del Estado, las políticas de fomento y promoción al turismo, inversión estratégica y las relativas a los proyectos estratégicos del Estado, en coordinación con las demás dependencias estatales y participar en las que determinen las dependencias Federales.

ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

- II. Elaborar los programas anuales y ejecutar las acciones encaminadas al fomento y a la promoción de las actividades turísticas en la Entidad.
- III. Fomentar la calidad de los servicios turísticos, a través de programas de capacitación y adiestramiento de los prestadores de servicio.
- IV. Aprovechar los recursos turísticos, ayudando a preservar el equilibrio ecológico y a integrar a las actividades del sector a las organizaciones sociales y privadas.
- V. Programar y promover ante las instancias pertinentes la ejecución de proyectos y obras de infraestructura turística, que permitan la modernización de los servicios turísticos y la generación de ingresos.
- VI. Diseñar y operar el Sistema de Información Turística del Estado.
- VII. Realizar actividades de fomento turístico en coordinación con otras dependencias estatales, federales y los ayuntamientos de la entidad, así como con los sectores social y privado.
- VIII. Fomentar la asociación de prestadores de servicios, asesorarlos y promover mecanismos de financiamiento y de inversión para las empresas turísticas.
- IX. Otorgar y revocar permisos para la explotación de recursos turísticos y para el establecimiento de centros de servicios.
- X. Promover el intercambio de información turística con otras entidades y países, divulgando nuestras bellezas naturales, nuestro acervo arqueológico y cultural, así como las costumbres y tradiciones chiapanecas.
- XI. Realizar eventos turísticos y promoverlos a nivel nacional e internacional y participar en congresos, ferias y exposiciones de la misma naturaleza, representando al Estado de Chiapas.
- XII. Realizar actividades en coordinación con los empresarios turísticos de la Entidad con el objeto de obtener las clasificaciones y certificaciones para la prestación de servicios.
- XIII. Concertar con los prestadores de servicios turísticos la aplicación de los precios y tarifas autorizados, de conformidad con la calidad de los servicios que ofertan.
- XIV. Promover la seguridad del turista, en acciones coordinadas con las instancias y dependencias estatales, federales y municipales.
- XV. Impulsar y promover en coordinación con las instancias de gobierno competentes, personas públicas y privadas, los proyectos relacionados con bioenergéticos, corredores estratégicos y agroindustriales, los instrumentos y programas relacionados con el desarrollo de la Frontera Sur, así como todos aquellos proyectos productivos encaminados a detonar el desarrollo de nuestra Entidad y el bienestar social y económico de los chiapanecos.
- XVI. Representar al Ejecutivo del Estado en la celebración de contratos y convenios con la Federación, los Municipios y los sectores social y privado, que tengan por objeto actividades para el desarrollo económico en proyectos estratégicos, en la Entidad.

ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

- XVII. Participar con otros Estados de la Federación en programas regionales que tengan como fin fortalecer las actividades económicas en áreas estratégicas y turísticas, en la Entidad.
- XVIII. Promover con integralidad la producción y el uso de productos bioenergéticos y ambientales, fomentando la participación la inversión y participación social, privada y publica para un desarrollo sostenible, así como para lograr una autosuficiencia energética, una cultura de conservación de recursos no renovables y el uso de tecnologías y productos limpios no contaminantes de impacto positivo en el medio ambiente.
- XIX. Promover la creación de micros, pequeñas y medianas empresas en coordinación con la Secretaria de Economía.
- XX. Promover el acercamiento y relación entre el gobierno y las asociaciones, cámaras, organismos industriales y empresariales, buscando el desarrollo estratégico del Estado.
- XXI. Instaurar las agencias que fomenten y permitan la inversión estratégica y la competitividad.
- XXII. Se deroga.
- XXIII. Promover el establecimiento de corredores estratégicos que permitan el impulso de los proyectos detonantes del desarrollo en la Entidad.
- XXIV. Diseñar y operar un sistema de información económica estratégica y empresarial.
- XXV. Proporcionar apoyo y asesoría a empresarios para la elaboración de proyectos de inversión, en coordinación con la Secretaria de Economía del Estado.
- XXVI. Promover, con la participación de los sectores privado y social, la creación y operación de centros regionales de desarrollo empresarial y empleo, con el propósito de fomentar las actividades empresariales y la elaboración de proyectos productivos estratégicos.
- XXVII. Propiciar con las instituciones bancarias, financieras y organismos públicos creados para tal efecto, programas de financiamiento para el establecimiento de empresas e industrias, procurando mecanismos de transparencia.
- XXVIII. Los demás asuntos que le correspondan, en los términos de las leyes aplicables, su reglamento interior y los que le instruya el Gobernador del Estado.

Artículo 37.- Al Titular de la Secretaría de Pesca y Acuicultura, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Promover el desarrollo de las actividades pesqueras en las aguas marinas costeras y las interiores de la Entidad, proponiendo, formulando y conduciendo las políticas públicas estatales correspondientes.
- II. Suscribir con la federación convenios de colaboración para coadyuvar en actividades de su competencia.
- III. Garantizar la conservación, preservación y el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el Estado y fomentar su aprovechamiento sustentable, así como, promover la acuicultura en la Entidad;

ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

- IV. Promover en coordinación con la Secretaría de Economía, la producción y comercialización para el consumo interno de productos pesqueros, la industrialización y mejoramiento de la calidad en los productos finales, para competir en los mercados externos.
- V. Participar en los programas de descentralización del Gobierno Federal en la materia y apoyar las actividades pesqueras en coordinación con los gobiernos municipales.
- VI. Programar y promover ante la Secretaria de Infraestructura y Vivienda, la ejecución de proyectos y obras de infraestructura pesquera y acuacultura que determine el sector.
- VII. Participar en coordinación con el sector federal, en medidas de prevención y control en materia de sanidad acuícola, con el objeto de garantizar el cabal aprovechamiento de estos recursos.
- VIII. Proporcionar servicios de asesoría y asistencia técnica, organización y capacitación a los pescadores y organizaciones sociales pesqueras, incluidas las ejidales y comunales que se encuentren constituidas en el Estado.
- IX. Establecer mecanismos de coordinación y promover la participación en la actividad pesquera de los sectores social y privado para el desarrollo del sector.
- X. Promover la investigación científica y tecnológica aplicada en los centro educativos, proyectos operativos en materia pesquera, acuacultura y recopilar información y estadísticas del sector.
- XI. Gestionar la obtención de recursos económicos de organismos nacionales e internacionales para el desarrollo de proyectos productivos.
- XII. Los demás asuntos que le correspondan, en los términos de las leyes aplicables y los que le instruya el Gobernador del Estado.

Artículo 38.- Al titular de la Secretaría de Pueblos Indios, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Proponer y ejecutar las políticas estatales para los Pueblos Indios, con la participación de éstos, y promover su desarrollo humano.
- II. Conducir y normar la aplicación de lo política pública de los Pueblos Indios, así como, establecer e impulsar la política transversal que permita fortalecer la coordinación institucional con los tres niveles de gobierno en programas, proyectos y acciones orientadas al desarrollo de los Pueblos Indios.
- III. Participar en la formulación y revisión de los anteproyectos de iniciativas de ley en materia de Pueblos Indios.
- IV. Promover la protección del patrimonio cultural y natural de los Pueblos Indios.
- V. Impulsar el Desarrollo de los Pueblos Indios, reconociendo su diversidad cultural.
- VI. Participar con la instancia responsable de la política interna del Estado, en los procesos de concertación para la resolución de los conflictos sociales y políticos de los Pueblos Indios,

ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

procurando fortalecer una cultura de paz.

- VII. Promover las acciones que permitan consolidar el programa de atención a los grupos de población indígena desplazada.
- VIII. Fortalecer y gestionar espacios y acciones para la participación y consultas de las comunidades y organizaciones que constituyen los Pueblos Indios, en las decisiones para las diversas acciones públicas que les sean propias.
- IX. Promover y difundir el respeto a los derechos individuales y colectivos de los Pueblos Indios.
- X. Asesorar a las instituciones públicas en materia de derechos y cultura de los Pueblos Indios.
- XI. Proponer la equidad de género en la política pública para los Pueblos Indios, con la participación de las mujeres indígenas en los procesos políticos y sociales.
- XII. Formular y ejecutar acciones tendientes a fortalecer la coordinación y cooperación interinstitucional a favor del desarrollo sustentable e integral de los Pueblos Indios, con respeto a la diferencia cultural.
- XIII. Participar en los proyectos de cooperación internacional dirigidos a Pueblos Indios.
- XIV. Promover en coordinación con la instancia correspondiente, la instrumentación, validación y evaluación de los programas de inversión hacia la población indígena.
- XV. Instrumentar y ejecutar programas y proyectos estratégicos y diferenciados, para el desarrollo sustentable de los pueblos indios.
- XVI. Proveer asesoría y orientación jurídica a la población indígena.
- XVII. Los demás asuntos que le correspondan, en términos de las leyes aplicables, su reglamento interior y los que le instruya el Gobernador del Estado.

Artículo 39.- Al titular de la Secretaría de Salud le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Proponer al Ejecutivo del Estado la política de salud para la entidad, ejecutando y observando las disposiciones federales.
- II. Consolidar en coordinación con las autoridades de la materia, las acciones de descentralización que permitan acercar y mejorar los servicios de salud a la población de la Entidad.
- III. Elaborar los programas anuales, conforme a las disposiciones legales, operando, supervisando y evaluando las acciones que de estos se deriven, en beneficio de los habitantes del Estado.
- IV. Modernizar y mejorar el Sistema Estatal de Salud y cooperar en la consolidación del Sistema Nacional, en coordinación con las instancias federales.
- V. Organizar y establecer centro de atención a la salud en el Estado, conforme a las necesidades de cada región, incluyendo los de atención mixta que incluyan medicina

ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

herbolaria y tradicional, procurando partir de un diagnóstico científico.

- VI. Formar y reclutar cuerpos técnicos y promotores de la salud en las propias comunidades, apoyando su desarrollo con materiales y capacitación.
- VII. Determinar la necesidad de infraestructura para la atención en las comunidades de la Entidad, que permitan mejorar los niveles de salud mínimos entre la población.
- VIII. Coordinarse con la Secretaría de Desarrollo Social, con el objeto de proveer lo necesario en materia de salud, para la atención de grupos marginados.
- IX. Crear modelos de atención a la salud de acuerdo a las necesidades de cada región geográfica, y de las costumbres y creencias en los diferentes lugares del Estado.
- X. Realizar campañas para prevenir y combatir el alcoholismo, tabaquismo y la drogadicción, así como fomentar programas de planificación familiar y de medicina preventiva en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social.
- XI. Administrar las instituciones de beneficencia pública.
- XII. Promover una cultura de salud a través de la prevención de enfermedades proporcionando información sobre las que se transmiten por contagio.
- XIII. Los demás asuntos que le corresponda, en los términos de las leyes aplicables y los que le instruya el Gobernador del Estado.

Artículo 40.- Al titular de la Secretaría de Educación, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Proponer al Ejecutivo Estatal la política de educación a ejecutarse en el Estado, observando las disposiciones constitucionales federales.
- II. En representación del Gobernador del Estado convenir la coordinación en materia educativa con la federación y los municipios del Estado, en el caso de estos, se debe de atender a lo establecido en la fracción IX del artículo 60 de la Constitución Política del Estado.
- III. Elaborar los programas anuales en materia de educación, ejecutarlos vigilando el cumplimiento de las disposiciones legales.
- IV. Fomentar la enseñanza pública autorizando la participación privada, cuidando estrictamente que la calidad y los servicios educativos que se presten, contribuyan al mejoramiento social; así como también promover y en su caso, por sí o a través de sus órganos, ejecutar las acciones necesarias para impulsar el desarrollo de programas que promuevan y fomenten el deporte, y apoyar a los valores deportivos que representen al Estado en las justas deportivas locales y nacionales;
- V. Ejecutar los programas de educación en los niveles preescolar, primaria, secundaria, preparatoria y profesional, incluyendo la promoción de la enseñanza y la investigación a través de licenciaturas, diplomados, especialidades y postgrados.
- VI. Expedir los títulos, certificados, diplomas y constancias de estudios por los que otorgue autorización y llevar el registro de profesionistas, diplomados, especialistas y postgraduados.

ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

- VII. Revalidar estudios, grados, diplomas o títulos, equivalentes a la enseñanza que se imparta en el Estado conforme a las disposiciones legales.
- VIII. Diseñar y operar programas de alfabetización y educación bilingüe, coordinándose con las dependencias federales y estatales.
- IX. Fomentar en coordinación con otras dependencias estatales y federales programas de capacitación técnica especializada en las materias que requiera el desarrollo económico del Estado.
- X. Cuidar que las festividades del calendario cívico oficial sea cumplido en las instituciones públicas y privadas.
- XI. Promover la lectura y cooperar en la instalación de bibliotecas y hemerotecas en los centros educativos y de enseñanza.
- XII. Consolidar la descentralización de la educación en coordinación con las instancias federales.
- XIII. Privilegiar la orientación educativa en coordinación con las instituciones privadas y oficiales, identificando las necesidades de profesionistas y especialistas que requiera el Estado para su desarrollo.
- XIV. Fomentar el intercambio académico, científico, tecnológico y humanístico con instituciones locales, nacionales e internacionales y promover su vinculación con las actividades públicas y privadas.
- XV. Instrumentar el programa estatal de ciencia y desarrollo tecnológico que apoye el avance en la investigación y el equipamiento de la infraestructura científica y tecnológica.
- XVI. Promover el establecimiento de escuelas bilingües que fortalezcan las tradiciones y cultura de los pueblos indios.
- XVII. Programar, promover y en su caso, por sí o través de sus órganos o los descentralizados sectorizados a su ramo, ejecutar obras de construcción, reubicación, equipamiento, ampliación y mantenimiento de los edificios y espacios educativos del Estado;
- XVIII. Se deroga.
- XIX. Los demás asuntos que le correspondan, en los términos de las leyes aplicables y los que le instruya el Gobernador del Estado.

Artículo 41.- Al titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Proponer al Ejecutivo del Estado a través del Consejo Estatal de Seguridad Pública la política en la materia, observando las disposiciones legales federales, estatales y municipales y ejecutar las acciones que se deriven de ellas.
- II. Elaborar y ejecutar los programas anuales de seguridad pública de la entidad.

ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

- III. Realizar acciones preventivas tendientes a preservar, mantener y restablecer el orden, la tranquilidad y la seguridad pública en la Entidad, respetando los derechos humanos de los gobernados.
- IV. Se deroga.
- V. Autorizar, regular, controlar y supervisar el funcionamiento de empresas particulares que proporcionen servicios de seguridad privada.
- VI. Proponer al Ejecutivo y al Consejo Estatal de Seguridad Pública, las normas, políticas y programas que derivan del Sistema Nacional de Seguridad Pública, coadyuvando con este último, en la aplicación de las mismas, en el área de su respectiva competencia.
- VII. Proponer en el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública los lineamientos, acciones y estrategias de coordinación en materia de prevención del delito, coadyuvando con las instancias correspondientes, respecto a tales propuestas, en relación a la política criminal.
- VIII. Convenir la capacitación de los cuerpos policíacos municipales como estrategia para el fortalecimiento de la seguridad pública de la Entidad.
- IX. Fomentar la participación ciudadana en la formulación de planes y programas de prevención en materia de delitos del fuero común, por conducto del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- X. Establecer y operar el Sistema Estatal de Protección Civil.
- XI. Brindar el auxilio de la fuerza pública al Poder Judicial del Estado, al Ministerio de Justicia del Estado, y demás autoridades federales, estatales o municipales, cuando así lo requieran por oficio y resulte necesario para el debido ejercicio de sus funciones, siempre y cuando la disponibilidad de elementos policíacos lo permita.
- XII. Se deroga.
- XIII. Emitir las instrucciones, políticas y lineamientos tendentes a lograr la reintegración social y familiar de los adolescentes infractores, así como conducir lo relativo a las acciones de atención postpenitenciarias, disponiendo para ello de todos los mecanismos de concertación y participación social.
- XIV. Dirigir, planear y regular lo relativo a la normatividad del servicio público de tránsito y vialidad en el Estado.
- XV. Conducir, planear y regular la prestación del servicio de vigilancia por parte de la policía auxiliar.
- XVI. Diseñar e implementar los lineamientos estatales en materia criminal y de prevención del delito.
- XVII. Realizar acciones y dictar las políticas, reglas y lineamientos tendientes a prevenir los hechos delictivos, instruyendo para ello, la creación, estructuración y aplicación de programas, bancos de información y coordinación con los distintos cuerpos e instituciones policiales del Estado, municipios, la federación y demás entidades federativas con el fin de llevar a cabo estrategias de prevención a la delincuencia, coadyuvando con las instancias

ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

competentes en el combate a la misma.

- XXVIII. Dirigir las políticas, lineamientos, medidas y acciones relativas al fortalecimiento de la selección, profesionalización y capacitación del personal policiaco, de los custodios y demás personal operativo de la Secretaría, así como implementar el servicio de carrera para el personal operativo, vigilando su cumplimiento y desarrollo permanente con el fin de lograr una conducta basada en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.
- XIX. Atender las denuncias y quejas ciudadanas con relación al ejercicio de sus atribuciones.
- XX. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración, en el ámbito de su competencia, con autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como las instituciones similares, conforme a la legislación aplicable.
- XXI. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros que le sean asignados, buscando siempre su eficaz y justa distribución entre las diferentes áreas que la integran, de acuerdo a las necesidades y requerimientos de cada una de ellas.
- XXII. Dictar la política operativa, normativa y funcional, así como los programas que deben seguir los órganos administrativos y el personal de la Secretaría; y vigilar su debido cumplimiento.
- XXIII. Se deroga.
- XXIV. Delegar la representación jurídica de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en los subalternos que designe, o en aquellos que determine su Reglamento Interior.
- XXV. Se deroga.
- XXVI. Los demás asuntos que le correspondan, en términos de las leyes aplicables, su reglamento interior y los que le instruya el Gobernador del Estado.

Artículo 42.- Al Titular de la Secretaria de Transportes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Formular y proponer al Ejecutivo del Estado las políticas y programas para el desarrollo del transporte y sus servicios conexos, de acuerdo a las necesidades del Estado.
- II. Otorgar concesiones y permisos para la explotación de servicios de autotransportes en las carreteras estatales y vigilar técnicamente su funcionamiento y operación.
- III. Autorizar y modificar rutas, tarifas, itinerarios, horarios, frecuencias, así como ordenar el cambio de bases, paraderos y terminales, y señalar las formas de identificación de los vehículos del servicio público del transporte estatal.
- IV. Satisfacer la demanda de los usuarios de transporte en las zonas urbanas, suburbanas y rurales del Estado, con base en los correspondientes estudios de factibilidad.
- V. Prevenir y sancionar el incumplimiento de obligaciones por parte de los concesionarios y permisionarios del transporte público.
- VI. Formular e implantar programas en materia de servicio público de transporte.

ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

- VII. Modificar y revocar concesiones para la prestación del servicio público de transporte, así como modificar y cancelar permisos para la prestación del servicio público de transporte especial.
- VIII. Suscribir Convenios y acuerdos de Colaboración con autoridades federales, de otras Entidades Federativas, con los Ayuntamientos y la iniciativa privada, con el objeto de elaborar, implementar y ejecutar planes y programas para el desarrollo y mejoramiento del servicio de transporte, sus servicios conexos y de vías de comunicación terrestre.
- IX. Fijar normas técnicas de funcionamiento y operación de los servicios públicos de transporte y las tarifas para el cobro de los mismos.
- X. Coordinar y operar los sistemas de comunicaciones terrestres, procurando ampliar su cobertura y modernización, en beneficio de los ciudadanos.
- XI. Regular la organización de sociedades cooperativas cuyo objeto sea la prestación de servicios de transporte en el Estado.
- XII. Generar proyectos y gestionar recursos para la construcción, operación, administración, desarrollo y conservación de infraestructura del transporte, en cooperación con el Gobierno Federal, otras Entidades Federativas, los Municipios del Estado o la iniciativa privada.
- XIII. Cuidar los aspectos ecológicos y los relativos a la planeación del desarrollo urbano, en los derechos de vía estatales de comunicación terrestre.
- XIV. Promover y, en su caso, organizar la capacitación, investigación y desarrollo tecnológico en materia de transportes.
- XV. Promover el acercamiento y relación entre el Gobierno del Estado y las instancias federales, de otras Entidades Federativas, Municipios, asociaciones u otros organismos en materia de transporte.
- XVI. Administrar, operar y conservar las estaciones, locales y/o terminales de transporte público estatal.
- XVII. Promover, organizar y administrar la implementación de sistemas de transportación masiva de carga y pasaje en la Entidad.
- XVIII. Los demás asuntos que le correspondan en términos de las leyes aplicables, su reglamento interior y los que le instruya el Gobernador del Estado.

Artículo 43.- Al Titular de la Secretaría de la Contraloría, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Proponer al Ejecutivo del Estado las políticas de prevención, control y vigilancia de la correcta aplicación de la gestión gubernamental y ejecución de los recursos públicos.
- II. Elaborar programas anuales de prevención, control y vigilancia de la gestión pública de las dependencias y entidades estatales.
- III. Ejecutar los programas a los que se refiere la fracción anterior, ordenando la realización de visitas, auditorias y evaluaciones, para supervisar el cumplimiento de las normas legales y

ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

administrativas, en el ejercicio de las funciones y de los recursos públicos de las dependencias y entidades estatales, conforme a los objetivos, líneas estratégicas, metas e indicadores que establezca el plan estatal de desarrollo.

- IV. Planear, programar, instaurar y coordinar el sistema de prevención, control y vigilancia gubernamental.
- V. Auditar el ejercicio de los recursos federales otorgados al Estado o municipios cuando lo establezcan las disposiciones legales, convenios o acuerdos.
- VI. Formular y expedir los Lineamientos Generales de Auditoria Gubernamental que regulen el funcionamiento y la aplicación de los instrumentos, sistemas y procedimientos de control de la Administración Pública Estatal.
- VII. Realizar auditorias y observaciones a las dependencias y entidades de la Administración Publica Estatal, con el fin de promover la eficacia y transparencia en sus operaciones y verificar de acuerdo con su competencia el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas.
- VIII. Normar y controlar la actividad que realicen los órganos internos de control y comisarios públicos en el ejercicio de sus funciones, dentro de la Administración Publica Estatal; de igual forma, vigilar y supervisar que se cumplan las normas y criterios de prevención, control y vigilancia.
- IX. Vigilar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, cumplan con las normas y disposiciones en materia presupuestaria, contable, de servicios personales, adquisiciones, arrendamiento y servicios relacionados con las mismas y de obra publica, conservación, uso, destino, afectación, enajenación, baja de bienes y demás activos y recursos materiales de la Administración Publica Estatal, y las demás que dentro de su ámbito de competencia le corresponda, así como validar el resultado obtenido.
- X. Solicitar por escrito a terceros, la información necesaria con las que las dependencias y entidades del Ejecutivo tengan relación contractual o bien estén relacionadas con algún tipo de obra, servicio, trámite, concurso o procedimiento que realicen con éstas con el objeto de verificar la veracidad de la información presentada.
- XI. Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las obligaciones de los proveedores y contratistas, imponiendo en caso de incumplimiento sanciones procedentes acorde a la legislación aplicable.
- XII. Designar y remover en los términos de la legislación aplicable, a los Contralores Internos y Comisarios Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.
- XIII. Coordinarse con el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para realizar acciones, establecer sistemas y procedimientos que permitan el cumplimiento de sus facultades y obligaciones respectivas.
- XIV. Contratar de conformidad con la ley de la materia, auditores y peritos externos para realizar los actos que la Secretaria de la Contraloría en el ámbito de su competencia les requiera.

En caso de las Entidades, podrá proponer una terna de auditores y/o peritos externos, para que las juntas de gobierno, consejos generales o su equivalente; designen de entre ellos, la que haya de desempeñar la comisión.

ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

- Designar, de conformidad con la legislación aplicable, los despachos externos para que dictaminen los estados financieros de las entidades de la Administración Pública Estatal.
- XV. Integrar un padrón de asesores, consultores, peritos y demás prestadores de servicios de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.
- XVI. Emitir los dictámenes técnicos y contables que se deriven de las auditorías o evaluaciones que haya realizado el personal adscrito a la Secretaría de la Contraloría.
- XVII. Atender y dar seguimiento a las denuncias y/o quejas que en materia de Adquisiciones y de Obra Pública, presenten los particulares con motivo de acuerdos, convenios o contratos que celebren con las dependencias o entidades.
- XVIII. Conocer e investigar las quejas y denuncias sobre las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas, aplicar las sanciones que correspondan en los términos de ley, y en su caso, presentar las denuncias o querellas correspondientes ante el Ministerio Público, constituyéndose como coadyuvante de la representación social;
- XIX. Emitir conjuntamente con la Secretaria de Hacienda y de Administración, las normas para la entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias y entidades públicas estatales y vigilar el cumplimiento de las formalidades en dicho acto;
- XX. Registrar y dar seguimiento a la situación patrimonial y emitir las constancias que acrediten la existencia de no inhabilitación de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y demás disposiciones normativas aplicables.
- XXI. Establecer medidas y mecanismos de modernización administrativa, tendentes a lograr la eficacia de la prevención, control y vigilancia.
- XXII. Suscribir convenios de colaboración con los municipios y la federación en materia de prevención, transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción, así como acordar y convenir con los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en aquellos asuntos que sean materia de su competencia.
- XXIII. Informar al Titular del Ejecutivo, los resultados obtenidos en los programas y acciones que en el ejercicio de sus facultades implemente la Secretaria de la Contraloría, así como, a las autoridades competentes según sea el caso y conforme a las disposiciones legales aplicables, para corregir las irregularidades detectadas.
- XXIV. Representar a la Secretaria de la Contraloría ante todo tipo de autoridad federal, estatal, municipal, ya sea jurisdiccional, administrativa o del trabajo y en general ante cualquier instancia con el fin de defender los intereses de ésta.
- XXV. Vigilar y verificar que los recursos públicos estatales que conceda el Gobierno del Estado a los municipios, entidades, instituciones publicas o privadas, organizaciones o personas, se apliquen al objeto que fueron otorgados emitiendo el informe correspondiente.
- XXVI. Establecer políticas a fin de prevenir actos de corrupción; fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas en la Administración Pública Centralizada y

ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

Paraestatal para el correcto ejercicio de los recursos públicos del Estado, así como los valores éticos, estableciendo políticas, estrategias y medidas de control.

- XXVII. Ejercer las facultades que le otorga la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, su reglamento y demás disposiciones aplicables, con relación a la Unidad de Acceso a la Información Pública.
- XXVIII. Coordinar, vincular y dar seguimiento a las solicitudes de información realizadas por la ciudadanía, por las que ejerzan su derecho a la información conforme a la ley de la materia.
- XXIX. Conocer, substanciar y resolver los procedimientos y recursos administrativos que le correspondan conforme a las facultades otorgadas en las disposiciones legales aplicables.
- XXX. Emitir los actos administrativos de su competencia y los criterios de interpretación sobre el ejercicio de sus facultades.
- XXXI. Participar y representar al Ejecutivo del Estado en los convenios que se celebren con la federación, los municipios y demás organismos, en relación a las acciones que sean materia de su competencia.
- XXXII. Los demás asuntos que le correspondan en términos de las leyes aplicables, su reglamento interior y los que le instruya el Gobernador del Estado.

Artículo 44.- Al Titular de la Consejería Jurídica del Gobernador corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

- I. Dar apoyo técnico jurídico al Gobernador del Estado en todos aquellos asuntos que éste le encomiende;
- II. Someter a consideración y, en su caso, firma del Gobernador del Estado todos los Proyectos de Iniciativas de Leyes y Decretos que se presenten al Congreso del Estado, y darle opinión sobre dichos Proyectos;
- III. Revisar los Proyectos de Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Nombramientos, Resoluciones del Ejecutivo Estatal y demás instrumentos de carácter jurídico, a efecto de someterlos a consideración y, en su caso, firma del Gobernador del Estado;
- IV. Prestar asesoría jurídica cuando el Gobernador del Estado así lo acuerde, en asuntos en que intervengan varias dependencias de la Administración Pública Estatal, así como en los previstos en el artículo 119 de la Constitución General de la República;
- V. Coordinar los programas de normatividad jurídica de la Administración Pública Estatal que apruebe el Gobernador del Estado y procurar la congruencia de los criterios jurídicos de las Dependencias y Entidades;
- VI. Presidir la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno Estatal, integrada por los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada dependencia de la Administración Pública Estatal, la que tendrá por objeto la coordinación en materia jurídica de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

El Consejero Jurídico podrá opinar previamente sobre el nombramiento y, en su caso, solicitar la remoción de los titulares de las unidades encargadas del apoyo jurídico de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

- VII. Participar, junto con las demás dependencias competentes, en la actualización y simplificación del orden normativo jurídico;
- VIII. Prestar apoyo y asesoría en materia técnico jurídica a las Entidades y Municipios que lo soliciten, sin perjuicio de la competencia de otras dependencias;
- IX. Representar al Gobernador del Estado, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 56, de la Constitución Política del Estado, y en los juicios en que el Titular del Ejecutivo Estatal, intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción, comprende el desahogo de todo tipo de pruebas, la promoción de incidentes, la presentación de recursos o medios de impugnación, y constituye una representación amplísima.
- X. Definir, Unificar, Sistematizar y Difundir los criterios para la interpretación de las disposiciones jurídicas, que normen el funcionamiento de la Administración Pública Estatal; así como unificar los criterios que deban seguir las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal;
- XI. Vigilar el ámbito jurídico procesal, el cumplimiento de los preceptos constitucionales, de las autoridades de la Administración Pública centralizada y paraestatal, específicamente por lo que se refiere a garantías individuales, derechos indígenas y derechos humanos, así como dictar las disposiciones administrativas necesarias para tal efecto;
- XII. Asesorar al Gobernador del Estado sobre los proyectos de convenios y contratos, a celebrar con otros Estados, otros países y con organismos nacionales e internacionales;
- XIII. Suscribir convenios de colaboración e intercambio académico, con Instituciones públicas y privadas, tanto nacionales como internacionales, únicamente por lo que se refiere a la ciencia del derecho y a la cultura jurídica;
- XIV. Sustituir al Ejecutivo Estatal, exclusivamente para presentar demandas o su desistimiento, rendir informes, ofrecer pruebas, formular alegatos y presentar recursos en los juicios de amparo y demás medios de control constitucional federales y locales, en los que éste aparezca, como autoridad responsable, tercero perjudicado, o tenga interés jurídico;
- XV. Dar seguimiento, coordinar, opinar, sugerir y analizar, los informes, quejas, medidas precautorias, propuestas conciliatorias y recomendaciones, que emitan la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, las Comisiones Nacional y Estatal de los Derechos Humanos, al Ejecutivo del Estado y a los titulares de las Administración Pública, proveyendo para que se les brinde atención total, en el cumplimiento de las mismas.

Tratándose de los organismos no gubernamentales, dar seguimiento, coordinar, opinar, sugerir y analizar, las denuncias o peticiones que estos dirijan, tanto al ejecutivo estatal, como a los titulares de las dependencias de la administración pública;
- XVI. Certificar y dar fe, de los documentos, decretos, acuerdos, dictámenes, reglamentos, nombramientos, circulares, periódicos oficiales y demás disposiciones de carácter jurídico

ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

- administrativo con efectos generales, que emita el Ejecutivo del Estado y las dependencias y entidades de la administración pública.
- XVII. Compilar y publicar los ordenamientos jurídicos estatales, a través de medios propios u oficiales.
- XVIII. Otorgar, previo a su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la validación de las circulares, acuerdos y decretos, que en la materia de su ramo, expidan los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, siempre y cuando, se trate de aquellos que por su naturaleza jurídica, no ameriten la suscripción del Gobernador del Estado.
- XIX. Los demás asuntos que le correspondan, en los términos de las leyes aplicables, su reglamento interior y los que le instruya el Gobernador del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigor a partir del ocho de diciembre del año dos mil

Artículo segundo.- Se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado, número uno, del ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho y sus reformas y adiciones: así como las demás disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Artículo tercero.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá expedir los reglamentos de esta ley, en tanto no se expidan los reglamentos respectivos continuarán en vigor las disposiciones aplicables que no contravengan la presente.

Artículo cuarto.- El Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor de esta ley, expedirá el decreto mediante el que se agrupen en sectores las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado.

Artículo quinto.- Los asuntos que con motivo de esta ley deban pasar para su atención de una dependencia que se extingue a otra de nuevo origen o denominación, permanecerán en el último trámite administrativo que hubieren alcanzado, hasta en tanto se incorporen a la dependencia que se señale en esta ley.

Artículo sexto.- Hasta en tanto no entre en vigor la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, las entidades administrativas se registrarán por lo establecido en el título tercero "De las entidades de la administración pública", de la Ley Orgánica de la Administración Pública promulgada mediante decreto numero 08 de fecha 8 de diciembre de 1988.

Artículo séptimo.- El Ejecutivo del Estado proveerá a partir del ocho de diciembre de dos mil, lo necesario en materia de recursos humanos, materiales y financieros.

Artículo octavo.- El Ejecutivo del Estado dispondrá la publicación, circulación y cumplimiento de la presente ley.



ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

Dado en el salón de sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 04 días del mes de diciembre del año 2000.- D.P.C. Mario Carlos Culebro Velasco.- D.S.C. Antonio Díaz López.- rúbricas.

De conformidad con la fracción I del Artículo 42 de la Constitución Política Local y7 para su observancia promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Emilio Zebadúa González.- Secretario de Gobierno.- Rubricas.

TRANSITORIOS

Artículo Único- La presente Reforma y Adición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Palacio Legislativo en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 26 días del mes de noviembre del dos mil dos.- D.P.C.- Carlos Alberto Palomeque Archiva- D.S.C. Rodolfo Martínez Morales- Rubricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil dos.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Emilio Zebadúa González, Secretario de Gobierno.- Rubricas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero- El presente Decreto entrara en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo- El titular del ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circulo y se le de el debido cumplimiento al presente decreto.

Dado en el palacio legislativo en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los siete días del mes de mayo del año dos mil tres- D.P.C. Lorenzo Hernández Pérez. D.S.C. Pedro Chulín Jiménez- Rubricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil dos.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Emilio Zebadúa González, Secretario de Gobierno.- Rubricas.

ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

TRANSITORIOS

Artículo Primero- El presente Decreto entrara en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo- El titular del ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se le de el debido cumplimiento al presente decreto.

Dado en el palacio legislativo en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los siete días del mes de mayo del año dos mil tres- D.P.C. Lorenzo Hernández Pérez. D.S.C. Pedro Chulín Jiménez- Rubricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del poder ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los siete días del mes de mayo del año dos mil tres.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Rubén F. Velásquez López, Secretario de Gobierno.- Rubricas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero- El presente Decreto entrara en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente decreto.

Los compromisos que a la fecha hubieren contraído las secretarías de Planeación y Hacienda, así como las atribuciones que otras leyes asignan a estas dependencias que se suprimen, en lo que proceda de entenderán concedidas de inmediato a la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Los asuntos relacionados con las facultades de comprobación fiscal y los procedimientos legales a la fecha se encuentran en trámite ante la Secretaría de Hacienda, así como en los procesos en que sea parte ante diversas instancias jurisdiccionales, serán asumidos de inmediato por la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Artículo Tercero.- Los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría de la Secretaría de Planeación y Hacienda serán transferidos a la Secretaría de Planeación y Finanzas, que por este decreto se crea, con excepción de los que corresponden a la Dirección de seguimiento y evaluación de la Secretaría de Planeación, que serán transferidos a la Contraloría General.

Artículo Cuarto.- Trabajadores de la Dirección de la policía de tránsito, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, pasaran a formar parte de la estructura administrativa de la Coordinación General de transporte, tránsito y vialidad.

Artículo Quinto.- El Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias que correspondan dentro del marco de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo anterior.

Artículo Sexto.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 fracciones I y 82, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, publíquese el presente decreto.



ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

El ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez., a los 17 días del mes de febrero de 2004.- D.P.C. Jorge Antonio Morales Messner.- D.S.C. Carlos Pérez Sánchez rubricas.

De conformidad con la fracción I del Artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

Pablo Salazar Mendiguchía Gobernador del Estado.- Rubén F. Velásquez López, Secretario de Gobierno.- Rubricas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero- El presente Decreto entrara en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le de su debido cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 9 días del mes de Noviembre de 2004.- D.P.C. Juan Carlos Moreno Guillen.- D.S.C. Victaliano Gerardo López López.- Rubricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los nueve días del mes de Noviembre del año dos mil cuatro.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Rubén F. Velásquez López, Secretario de Gobierno.- Rubricas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.-El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Tercero.- Los compromisos que a la fecha hubiere contraído la Secretaria de Obras Públicas y Vivienda y las atribuciones que otras leyes le asignen, en lo referente a comunicaciones electrónicas a que se refiere el presente decreto, se entenderán concedidas de inmediato a la Secretaria de Seguridad Pública.

El ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado.- En el salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas; en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 11 días del mes de octubre de 2006.- D.P.C. Enrique Orozco González.- D.S.C. Héctor Hugo Roblero Gordillo.- Rubricas.

ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 12 días del mes de octubre del año 2006.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrara en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que opongan al presente decreto.

Artículo Tercero.- Las Dependencias normativas, realizarán los trámites correspondientes que por motivo de este decreto se requieren de una Dependencia a otra, en materia de recursos humanos, financieros y patrimoniales.

Artículo Cuarto.- Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, sean trasferidos de una Dependencia a otra, no interrumpieran su antigüedad y dichos movimientos se sujetaran a lo dispuesto de la materia.

Artículo Quinto.- Los asuntos que por razones del presente decreto deba conocer una Secretaria diversa, permanecerán en el último trámite que se encontrará hasta que la unidad administrativa que le corresponda, se integre a la Dependencia y esté en aptitud de resolver; salvo aquellos asuntos urgentes o sujetos a términos, los cuales serán atendidos por la dependencia a quien correspondía despachar previo a la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo Sexto.- Los recursos humanos, materiales y financieros que se encuentran a cargo de la Secretaria de Planeación y Finanzas, serán reorientados y asignados a la Secretaria de Finanzas y la Secretaria de Planeación y Desarrollo Sustentable, como lo determine la normatividad aplicable.

Artículo Séptimo.- Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las secretarías cuyas funciones se reforman por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las Dependencias que, respectivamente, asuman tales atribuciones, para lo cual se señalan las siguientes:

| Anterior | Vigente |
|---|---|
| Secretaría de Planeación y Finanzas | Secretaria de Planeación y Desarrollo Sustentable |
| Secretaría de Planeación y Finanzas | Secretaría de Finanzas |
| Secretaría de Obras Públicas y Vivienda | Secretaría de Obras Públicas |
| Secretaría de Desarrollo Rural | Secretaría del Campo |
| Secretaría de Pesca | Secretaría de Pesca y Acuicultura |



ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

| | |
|---------------------------------|--|
| Secretaría de Seguridad Publica | Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana |
|---------------------------------|--|

Artículo Octavo.- El ejecutivo del Estado, dispondrá que se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los cinco días del mes de diciembre del año 2006.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los seis días del mes de diciembre del año 2006.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Roger Grajales González, Secretario de Gobierno.- Rubricas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.-El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto. El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 20 días del mes de febrero del año 2007.- D.P.C. Roberto Domínguez Castellanos.- DSC. Aída Ruiz Melchor.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 21 días del mes de febrero del año 2007.

Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrara en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que opongan al presente Decreto.

El ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado.- En el salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas; en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 31 días del mes de Julio de 2007.- D.P.C. Juan Antonio Castillejos Castellanos.- D.S.C. Juan Gómez Estrada.- Rubricas.



ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al primer día del mes de Agosto del año 2007.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los recursos financieros, humanos y materiales, que hasta la entrada en vigor del presente decreto tenían asignadas las Secretarías de Fomento Económico y de Turismo, serán transferidos a las Secretarías de Economía y de Turismo, y Proyectos Estratégicos, respectivamente.

Las obligaciones laborales de las Secretarías de Fomento Económico y de Turismo, serán asumidas por las nuevas Dependencias creadas en este Decreto, respetando los derechos de los trabajadores, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo Cuarto.- Las Secretarías de Administración, de Finanzas y de Planeación y Desarrollo Sustentable, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevaran a cabo de inmediato las acciones que sean necesarias para la adecuación de la estructura orgánica y funcional de las Dependencias que se crean.

Artículo Quinto.- Los compromisos y procedimientos que a la fecha hubieren contraído las Secretaría de Fomento Económico y de Turismo, así como las atribuciones que otras leyes les asignen, serán asumidos inmediatamente y se entenderán conferidas a las Secretaría de Economía y de Turismo, y Proyectos Estratégicos, respectivamente.

El ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 07 días del mes de noviembre del año dos mil siete.- D.P. Dip. Juan Antonio Castillejos Castellanos.- D.S. Dip. Juan Gómez Estrada.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los siete días del mes de noviembre del año dos mil siete.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo los Artículos Cuarto, Quinto y Sexto Transitorios del presente Decreto, los cuales entrarán en vigencia a partir del uno de enero del año dos mil ocho.

Artículo Segundo.- Los recursos financieros, humanos y materiales, que hasta la entrada en vigor del presente Decreto tenían asignadas la Secretaría de Obras Públicas, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Contraloría General, serán transferidos a las Secretarías de Infraestructura y Vivienda, de Transportes y de la Contraloría, respectivamente.

Artículo Tercero.- Los compromisos y procedimientos que a la fecha hubieren contraído la Secretaría de Obras Públicas, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y la Contraloría General, así como las atribuciones que otras leyes les asignen, serán asumidos inmediatamente y se entenderán conferidas a las Secretarías de Infraestructura y Vivienda, de Transportes y de la Contraloría, respectivamente.

Las menciones y las facultades de la Secretaría de Educación contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición normativa que refieran al Instituto del Deporte, se entenderán concedidas a la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo Cuarto.- Se abrogan la Ley que Crea el Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas, la Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo Urbano y Promoción de Vivienda del Estado de Chiapas, el Decreto que crea la Comisión Estatal de Caminos, así como las reformas y adiciones de estos y los ordenamientos que de ellos deriven; y se extinguen los organismos públicos descentralizados denominados Comité de Construcción de Escuelas, Instituto de la Vivienda, Comisión de Caminos y la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento.

Artículo Quinto.- Los recursos financieros, humanos y materiales que hasta la entrada en vigor del presente Artículo, tengan asignados el Comité de Construcción de Escuelas, el Instituto de Vivienda y la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, respectivamente, serán transferidos a la Secretaría de Infraestructura y Vivienda; igualmente serán transferidos los recursos materiales y financieros de la Comisión de Caminos, exclusivamente.

Las obligaciones laborales del Comité de Construcción de Escuelas, el Instituto de Vivienda y la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, serán asumidas por la Secretaría de Infraestructura y Vivienda, respetando los derechos de los trabajadores, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Las obligaciones laborales de los trabajadores de la Comisión de Caminos, que por virtud del presente Decreto se extinguen, serán atendidas conforme a lo dispuesto por la ley aplicable.

Artículo Sexto.- Los compromisos, derechos y procedimientos que hubieren contraído y/o adquirido el Comité de Construcción de Escuelas, el Instituto de la Vivienda, la Comisión de Caminos y la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, así como las atribuciones que otras leyes les asignen, serán asumidos inmediatamente y, se entenderán conferidas a las Secretarías de Infraestructura y Vivienda, con excepción de los dispuesto en el párrafo tercero, del artículo transitorio inmediato anterior.

Los compromisos y derechos del Instituto de la Vivienda, que con relación a créditos e intereses, terrenos, casas habitación y los demás que por ley comercializare éste con terceros, serán asumidos y adquiridos, por la Secretaría de Infraestructura y Vivienda, por lo que cualquier referencia que se haga

ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

en un contrato y/u otro documento que los contenga con relación al Instituto de la Vivienda, se entenderá conferido a la Secretaria de Infraestructura y Vivienda.

Artículo Séptimo.- La Secretaria de Infraestructura y Vivienda, en coordinación con las instancias normativas del Gobierno del Estado, llevaran a cabo las acciones relativas a promover la disolución y liquidación de los organismos públicos descentralizados que por virtud del presente Decreto se extinguen, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo Octavo.- El presupuesto asignado para la obra pública a los organismos públicos descentralizados que por virtud del presente Decreto se extinguen, será ejercido hasta la conclusión del Ejercicio Fiscal 2007, conforme a las disposiciones presupuestales, administrativas y contables, que resulten aplicables.

Artículo Noveno.- Las Secretarías de Administración, de Finanzas y de Planeación y Desarrollo Sustentable, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevaran a cabo de inmediato las acciones que sean necesarias para la adecuación, integración y funcionalidad, de la estructura orgánica y funcional de las Dependencias que se crean.

Artículo Décimo.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto, con las salvedades previstas en el mismo.

Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 15 días del mes de noviembre del año dos mil siete.- D. P. Dip. Juan Antonio Castillejos Castellanos.- D. S. Dip. Juan Gómez Estrada.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil siete.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Los recursos humanos, materiales y financieros asignados al Servicio Estatal de Empleo, serán transferidos a la Secretaria del Trabajo.

Artículo Tercero.- Los compromisos y procedimientos que hubiere contraído y/o adquirido el Servicio Estatal de Empleo, así como las atribuciones que otras leyes o cualquier disposición normativa le asigne, serán asumidos y se entenderán conferidas a la Secretaría del Trabajo.

Artículo Cuarto.- El Instituto de Capacitación y Vinculación Tecnológica del Estado de Chiapas (ICATECH), como Organismo Público Descentralizado estará sectorizado a la Secretaria del Trabajo, y para efectos operacionales, presupuestarios y contables se clasificará administrativamente en el rubro de las Entidades Sectorizadas, dentro del Grupo de Desarrollo.

ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

Artículo Quinto.- Los recursos humanos, financieros y materiales que correspondían a las áreas u órganos con atribuciones normativas en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y vivienda de los organismos públicos descentralizados, organismos auxiliares y de la Secretaria de Obras Públicas, que con la entrada en vigor del Decreto número 327, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 062, Tomo III, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete, fueron transferidos a la Secretaria de Infraestructura y Vivienda, serán transferidos a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Vivienda.

Asimismo, serán transferidos a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Vivienda, los órganos Administrativos y plazas de la Secretaria de Infraestructura y Vivienda que determinen las Dependencias normativas, previo análisis y la emisión de los dictámenes correspondientes; además, del presupuesto asignado para el pago de recursos humanos, operación, gasto de inversión y otros correspondientes a las áreas transferidas, para lo cual, la Secretaría de Finanzas, de Administración y de Planeación y Desarrollo Sustentable llevarán a cabo las acciones correspondientes.

Artículo Sexto.- Los recursos financieros y materiales que corresponden a las áreas u órganos del estado con atribuciones normativas en ecología y medio ambiente, serán transferidos a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Vivienda, previo análisis y dictamen correspondiente realizado por las Secretarías de Finanzas, de Administración y de Planeación y Desarrollo Sustentable, quienes llevarán a cabo las acciones conducentes.

Artículo Séptimo.- Los compromisos y procedimientos que hubiere contraído y/o adquirido la Secretaria de Infraestructura y Vivienda, en materia desarrollo urbano, ordenamiento territorial y vivienda, así como las atribuciones que al respecto le confieren otras leyes y demás normas aplicables a la Secretaria de Infraestructura y Vivienda, serán asumidos y se entenderán conferidas a la Secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Vivienda, en términos del presente Decreto.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, lo relativo a obra pública y/o ejecución que serán atendidos y se entenderán conferidas a la Secretaría de Infraestructura, en términos de las atribuciones que le son conferidas en el presente Decreto.

Artículo Octavo.- Los compromisos y procedimientos que hubiere contraído y/o adquirido la Secretaría de Infraestructura y Vivienda, en materia de obra pública, servicios relacionados y ejecución de la misma, así como las atribuciones que al respecto le confieren otras leyes y demás normas aplicables a la Secretaría de Infraestructura y Vivienda, serán asumidos y se entenderán conferidas a la Secretaria de Infraestructura.

Artículo Noveno.- La menciones y facultades contenidas en otras leyes y, en general, en cualquier disposición normativa en materia de cultura laboral, fomento y promoción al empleo se entenderán conferidas a la Secretaria del Trabajo, en términos y de conformidad con las atribuciones que se le confieren en el presente Decreto.

Artículo Décimo.- Las menciones y facultades contenidas en otras leyes y, en general, en cualquier disposición normativa en materia de desarrollo urbano, ordenamiento ecológico y territorial, vivienda, ecología y medio ambiente, con excepción de las reservadas a la federación, se entenderán conferidas a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Vivienda, en términos y de conformidad con las atribuciones que se le confieren en el presente Decreto.

Artículo Décimo Primero.- Las menciones y facultades contendidas en otras leyes y en general en cualquier disposición normativa en materia obra pública, servicios relacionados y la ejecución de la misma, se entenderán conferidas a la Secretaría de Infraestructura, en términos y de conformidad con las atribuciones que se le confieren en el presente Decreto.

ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

Artículo Décimo Segundo.- Las Secretarías de Administración, la de Finanzas y la de Planeación y Desarrollo Sustentable de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las acciones que sean necesarias para la creación, adecuación, integración y funcionabilidad, de la estructura orgánica de las Secretarías del Trabajo, de Infraestructura y de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Vivienda.

Artículo Décimo Tercero.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto, con las salvedades previstas en el mismo.

El ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 05 días del mes de febrero del año dos mil ocho.- D.P. DIP. José Ángel Córdova Toledo.- D.S. DIP. César Augusto Yáñez Ortiz.- Rubricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los cinco días del mes de febrero del año dos mil ocho.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rubricas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo Segundo.- Los recursos financieros, humanos y materiales, que hasta la entrada en vigor del presente Decreto tenía asignados la Secretaría de Planeación y Desarrollo Sustentable, serán transferidos a la Secretaría de Hacienda.

Artículo Tercero.- Los compromisos y procedimientos que a la fecha hubiere contraído la Secretaría de Planeación y Desarrollo Sustentable, así como las atribuciones que otras leyes les asignen, serán asumidos inmediatamente y se entenderán conferidas a la Secretaría de Hacienda.

Artículo Cuarto.- Los compromisos y procedimientos en materia de infraestructura física educativa y de ciudades rurales y estratégicas, que deban ser contraídos y ejecutados por el Estado, quedarán a cargo de manera provisoria por la Secretaría de Infraestructura, hasta en tanto se constituya el organismo facultado para ello, quien deberá asumirlos de manera inmediata.

Artículo Quinto.- Las menciones y las facultades contenidas en otras leyes, reglamentos y en general, en cualquier disposición normativa, que refieran a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Sustentable, se entenderán concedidas a la Secretaría de Hacienda.

Artículo Sexto.- Se instruye a las Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, lleven a cabo las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Decreto.

Artículo Séptimo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto, con las salvedades previstas en el mismo.

El ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 05 días del mes de junio del año dos mil ocho.- D.P. DIP. Carlos Alberto Pedrero Rodríguez.- D.S. DIP. José Ernestina Mazariegos Zenteno.- Rubricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los cinco días del mes de junio del año dos mil ocho.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rubricas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrara en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Los recursos financieros, humanos y materiales que correspondían a las áreas con atribuciones en materia de desarrollo urbano aprovechamiento de aguas estatales, redes de distribución de agua potable y alcantarillado en la Entidad y Ciudades Rurales Sustentables, que hasta la entrada en vigor del presente Decreto correspondían a la estructura orgánica de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Vivienda, serán transferidos a la Secretaría de Infraestructura.

En caso que, conforme a las disposiciones transitorias de los Decretos 327, 139 y 195, publicados en forma respectiva en los Periódicos Oficiales 062, 079, Segunda Sección y 097, de fechas 21 de noviembre de 2007, 06 de febrero y 05 de junio de 2008, en el mismo orden, estuviesen en trámite transferencias relacionadas con lo dispuesto en el párrafo primero de este Artículo, los procedimientos relativos se reencauzarán o en su caso, serán suspendidos, de forma tal que se cumplimente con lo señalado en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los compromisos y procedimientos que a la fecha hubiere contraído la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Vivienda, así como las atribuciones que otras leyes les asignen, en materia de desarrollo urbano, aprovechamiento de aguas estatales, redes de distribución de agua potable y alcantarillado en la Entidad y Ciudades Rurales Sustentables, serán asumidos inmediatamente y se entenderán conferidas a la Secretaría de Infraestructura.

De igual forma, en lo aplicable, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo Segundo Transitorio.

Artículo Cuarto.- Las menciones y las facultades contenidas en otras leyes, reglamentos y en general, en cualquier disposición normativa, que refieran a cuestiones de desarrollo urbano, aprovechamiento de aguas estatales, redes de distribución de agua potable y alcantarillado en la Entidad y Ciudades Rurales Sustentables y Convenio de Confianza Municipal, se entenderán concedidas a la Secretaría de Infraestructura.

Artículo Quinto.- El Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, en cargado de realizar las acciones tendentes a constituir, construir y desarrollar Ciudades Rurales Sustentables en el Estado, quedará sectorizado a la Secretaría de Infraestructura.

Artículo Sexto.- El órgano desconcentrado con atribuciones en materia del deporte en el Estado, deberá estar subordinado jerárquicamente a la Secretaría de Educación.

ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

Los recursos y atribuciones asignados a la Comisión del Convenio de Confianza Municipal, serán transferidos y asignados a la Secretaría de Infraestructura, para que esta mediante la incorporación de dicho organismo como parte adjetiva de su estructura orgánica, ejecute las acciones respectivas a que se refiere el presente Decreto.

Artículo Séptimo.- Las Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Decreto.

Artículo Octavo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto, con las salvedades previstas en el mismo.

El ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 07 días del mes de agosto de dos mil ocho.- D.P.C. Carlos Alberto Pedrero Rodríguez.- D.S.C. José Ernestino Mazariegos Zenteno.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del Artículo 42, de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los siete días del mes de agosto del año dos mil ocho.

Juan Sabines Guerrero.- Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.-Rúbricas.

| LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS | |
|---|---|
| EXPEDICIÓN | Decreto No. 08, publicado mediante Periódico Oficial No. 001, Tomo II del viernes 08 de diciembre de 2000. |
| REFORMAS Y ADICIONES | |
| | Fe de Erratas, publicación No. 048-A-2001, publicada mediante Periódico Oficial No. 012, Tomo II, del miércoles 17 de enero del 2001. |
| | Decreto número 263, publicado mediante Periódico Oficial No. 077, segunda sección Tomo II, del miércoles 13 de noviembre del 2001. |
| | Decreto número 04, publicado mediante Periódico Oficial No. 140, segunda sección tomo II, del miércoles 27 de noviembre del 2002. |
| | Decreto No. 171, publicado mediante Periódico Oficial No. 170, segunda sección, Tomo II, del miércoles 14 de mayo del 2003. |

ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

| | |
|--|--|
| | Decreto No. 142, publicado mediante Periódico Oficial No. 214, Tomo II, del miércoles 07 de enero del 2004. |
| | Decreto No. 159, publicado mediante Periódico Oficial No. 224 Tomo II, del viernes 27 de febrero del 2004. |
| | Publicación No. 1381-A-2004, publicado mediante Periódico Oficial No. 226 Tomo II, miércoles 10 de marzo del 2004. |
| | Decreto No. 220, publicado mediante Periódico Oficial No. 261, Tomo II, del miércoles 06 de octubre del 2004. |
| | Decreto No. 266, publicado mediante Periódico Oficial No. 271, Tomo II, Segunda Sección, del miércoles 10 de noviembre del 2004. |
| | Decreto número 413, publicado mediante Periódico Oficial No. 388 Tomo II, del jueves 12 de octubre del 2006. |
| | Fe de Erratas, publicación No. 2925-A-2006, publicada mediante Periódico Oficial No. 392, Tomo II, del miércoles 01 de Noviembre del 2006. |
| | Decreto número 05, publicado mediante Periódico Oficial No. 400 Tomo II, del jueves 07 de diciembre del 2006. |
| | Decreto número 147, publicado mediante Periódico Oficial No. 014 Tomo III, del miércoles 21 de febrero del 2007. |
| | Decreto número 245, publicado mediante Periódico Oficial No. 042 Tomo III, del miércoles 22 de Agosto del 2007. |
| | Decreto número 319, publicado mediante Periódico Oficial No. 057 Tomo III, del miércoles 07 de Noviembre del 2007. |
| | Decreto número 327, publicado mediante Periódico Oficial No. 062 Tomo III, del miércoles 21 de Noviembre del 2007. |



SECRETARÍA DE HACIENDA



ULTIMA REFORMA, PERIODICO OFICIAL No. 109, TOMO III, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2008.

| | |
|--|---|
| | Decreto número 139, publicado mediante Periódico Oficial No. 079 Tomo III, del miércoles 06 de Febrero del 2008, 2ª. Sección. |
| | Decreto número 195, publicado mediante Periódico Oficial No. 097 Tomo III, del jueves 05 de Junio del 2008. |
| | Decreto número 214, publicado mediante Periódico Oficial del Estado Nª 109, de fecha 07 de agosto del 2008. |